



SEÑOR.

FRAY Francisco Antonio Faya, Colegial passante de Sagrada Theologia, hijo de la Prouincia de Santiago, de la Orden de N. Padre San Francisco, y Procurador de los Religiosos naturales del Reyno de Galicia, Castilla la Vieja, Leon, y Asturias, à los Reales pies de V. Magestad, con toda veneracion, y rendimiento suplica, que para que con mas seguridad se aplique el remedio à los daños que en la sobredicha Prouincia se lloran, à cuyo fin se implorò la grandeza de V. Mag. en vn memorial que presentò Fr. Iuan Rico, Procurador de los Religiosos en ella llamados Forenses, en el qual faltò à la verdad de lo que sucede, se sirva por su magnifica clemencia admitir mas sincero, è ingenuo informe, que es como se sigue.

1 **D**E La Prouincia de Santiago, fertilissima en virtud, y letras entre quantas en los Dominios de V. Magestad imitan la estrechissima pobreza del Serafin Francisco, se ha puesto à las plantas de tan piadoso Monarca, no ya como en otros siglos à las de sus gloriosos Progenitores, los Venerables P. P. Fr. Pedro Melgar, Fr. Pascual del Aguila, Fr. Martin de Valencia, San Pedro de Alcantara, y otros ilustres Varones, verdaderamente Hijos del desasimiento de su Llagado Padre, en dicha Prouincia, valiendose de su Real poder, y proteccion para levantar Vanderas de gloriosa Reforma; si empero el Procurador Forense Fray Iuan Rico, que xandote amargamente por officios que teme no le den, y suplicando permita la Real grandeza de V. M. se diuida en dos aquella gran Prouincia, para asegurar las esperças de obtenerlos. Ha lastimado esta nouedad à quantos en el desprecio del Mundo, en que viden, renueuan aquellos sentimientos graues, que del coraçon de nuestro amantissimo Padre sacaron violentamente los de su profesion, que desvaratan escandalosos, (1) quanto otros edifican humildes. Estas voces, *queexas por officio; diuidase vna Prouincia, solo por establecer Dignidades, de su naturaleza etcandalizan; consentidas, ofenden à Dios; dichas, causan horror à quien las oye; impresas, erigen patron infame à la posteridad; propuestas con libertad (2) a tan piadoso Catholico, y grande Rey, detestable audacia. No hiera tanto el memorial, por lo mucho que intenta desacreditar à honores doctos, graues, ancianos, y Religiosos, à quienes maltrata con testimonios falsos; quanto porque à todos los individuos de la Prouincia infama de ambiciosos; à los que impugna, porque se lo llama; à los que defiende, porque los haze partes de su ambiciosa propuesta. Sea este (Señor) el primer motiuo, para que en la justissima feueridad de V. Mag. experimente su deslumbrada pretension desprecio. Poco venera la Magestad (3) quien llena sus oidos de fingidas indecencias de hombres consagrados à Dios. No atienda V. grandeza como à Religioso à quien, no solo no disculpa lo que en sus Hermanos al primer examen suyo opina malo, sino que torcidamente condena como delitos las acciones honestissimas por naturaleza. O si el Habito que viste haze indubitable su profesion, disculpefele el arrojio como nacido de engaño, no como hijo de la voluntad, perfectamente advertida de la razon.*

2 Encendiò la mina de su pecho para disparar tan violento monstruo, el que presume injusta vna Bula alternatiua, que se admitiò en la Prouincia el año de 82. en oposicion de la qual, los Religiosos Forenses sacaron otra llamada, tripartita, que no fue admitida. En estos dos quicios estriua

A

toda

Suarez. Filiu, Baro. & alij. licet nonnulli limitent ad Monachos.

(3) Eurip. in Orest. *sub ista insurgit quæpiam vir, cuius os carebat ostio, valens audacia, Argiuius, hinc Argiuius, huc atactus, & turba obsequens, & imperia audacia, qui orationis possit eloquentia male, vel ipsos Principe inuolueret.*

(1) *Beatissimus P. N. Franciscus aliquando dicebat: A re Sanctissime Pater, & a tota Cœlesti Curia, & à me Periculo sint maledicti, qui suo malo exemplo, confundunt, ac destruunt, quod per sanctos huius Ordinis edificasti, & c.*

(2) *Const gen prim. Baruch. & Salm. cap. 7: Præcipimus ut nullus fratrum per se, vel per alium quempiam suadeat, aut suaderi procuret alicui Prælato, Regi, Principi, Communitati, aut cuius persone extra nostrum ordinem, ut aliquid de statu Ordinis, diu sine, vel vniõne alicuius Prouinciæ... immutetur, qui secus fecerit, actibus legitimis priuetur. Cõsonat Portel, verb. Prouincia, n. 1. Censura multat adentes Curias Principum, cum intentione nocendi tuis Prælati, aut Monasterijs. Clement. in agro. 1. de stat. Monac. Bonac. de censuris extra Bullam, disput. 2. q. 8. punt 9.*

(4)
Quia si quis diligit fratrem suum carnalem, quanto diligentius debet quis diligere, & nutrire fratrem suum spiritualement? Seraph. P. N. Franc. in Regul. cap.

(5)
Iustin. lib. 2. Artobasanes maximus natu privilegio, Regnum sibi vendicabat, quod ius, & ordo nascenti, & natura ipsa genibus addit. Porro Xerxes controuersiam, non de origine, sed de nascenti facilitate referebat. Namque Artobasem primum quidem Dario, sed prius prouenisse, se Regi primum natum dicebat.

(6)
Iustin. ibidem: Adeoque fraterna contemptio fuit, ut nec victor exultauerit, nec victus indoluerit, ipsoque litis tempore, inuicem munerera miserint, & inuicem quoque inter se, non solum credula, conuiuia habuerint; iudicium quoque ipsum sine arbitris, sine conuictio fuerit. Tanto moderatius tunc fratres inter se Regna maxima diuidebant, quanto nunc exigua patrimonia partuntur.

(7)
Simplicius Pap. anno 470. tempore Sancti August. apud Arauj. decis. moral. tract. 2. quest. 19. num. 46. p. 104.

toda la maquina del memorial. Es el pleyto sobre que Nacion ha de tener mas officios, en que solo ay de peligro las imprudencias de los colitigantes: porque siendo, como somos todos, Hijos de San Francisco, y por esso Hermanos de mas cariño, que los que lo son en sangre, (4) el que saliere con el pleyto, no causará embidia, (5) sino mucho gusto en el otro; y el vencido celebrará la mejora del victorioso. (6) En gracia de la razon, y de la justicia, para la verdad, y la claridad diuidiré en tres partes mi representacion. En la primera ponderaré la justificada distribucion de officios contenida en la alternatiua, que se obserua. En la segunda discurriré en la tripartita, que todo, o lo mas de la Prouincia rehusa. Y finalmente en la tercera, descriuiré quan descabellada sea la pretension contraria, que pide diuision.

PRIMERA PARTE SOBRE LA ALTERNATIVA.

3 **T**AN Santo se acredita el uso de las Constituciones Apostolicas, que determinan señaladas partes de officios a la diuersidad de Naciones de vna Prouincia, como de abominable la ambicion, que suele introducir el comunero Lucifer, contra la perfeccion, en lo mas sagrado: porque aquellas desvanecen la astucia deste enemigo infernal. Sucede en las Religiones que se han negado, o en particular solamente, como son todas; o en particular, y en comun, como la de N. P. S. Francisco, a las riquezas, con las Prelacias, lo que experimentó la Iglesia con las rentas Ecclesiasticas. Y si para destruir la codicia con que los Prelados abusaban de las rentas de la Iglesia, determinó la Santa Sede Apostolica (7) la quadripartita, para el Obispo, para el Capitulo, para la fabrica, y para los pobres: a fin de desterrar en las Religiones la ambicion con que algunas Naciones, o Conuentos se usurpaban para si todos los cargos, se inventaron alternatiuas, tripartitas, y quadripartitas, como se obseruan oy en la Religion de San Bernardo, entre Campesinos, y Manchegos: en la Prouincia de España de N. P. Santo Domingo, entre los Conuentos de Salamanca, y Valladolid, y la Prouincia: en la Orden de la Merced, entre Castellanos, y Aragoneses: en la nuestra, entre las dos Familias, Cismontana, y Ultramontana: en la Prouincia de Cantabria, y otras, de cuyo loable uso han escrito algunos Autores. (8)

4 El modo con que se distribuian las Prelacias en la Prouincia de Santiago clamaba por vna prouidencia, que desterrasse directamente el dominio, con que los Prouinciales se perpetuaban en el manejo de toda ella: e indirectamente las quejas de los benemeritos, que por no ser de la faccion predominante, los dexaban sin officios, en perjuizio de la Religion, que se pudiera seruir lustrosamente de sus grandes prendas. Ambas a dos cosas son tan ciertas, como peligrosas. Tan infelizmente se gobernaba, que el M. R. Alderete, de las Montañas de Burgos, se conseruó veinte y dos años en el gouerno, trayendo, y solicitando moços de su Patria, (9) para que no decayesse su faccion. El M. R. Fr. Antonio Calderon, hombre de buena cabeza, pero de pocas letras, se mantuvo muchos años con jurisdiccion despotica, e incontrastable. Nueue años continuos se hizo elegir Prouincial, y Vicario Prouincial, y otros años la gouernó, sacando Prouincial de la Nacion de Estremadura, su Patria. Por ventajosas prendas que tuuiese, apenas avrá pretexto que disculpe el auerse adjudicado a si el primer puesto, (10) con singular exemplo; y mas auiendo otros mas sabios, (11) y no menos dignos. Y quando por su experiencia, y destreza en gouernar, pareciera competente repetir se tantas vezes en el Prouincialato, no auia titulo para que a solos los Estremeños diesel-

(8) Apud Girag. part. 1. dub. 23. & 24.

(9) Laurent. Peyrin. q. 2. de Prælat. § 3. c. 3. Conatur vnusquisque factiosus in suam factionem trahere nouitios, nondum habitum Religionis indutos.

(10) Patricius, lib. 1. de Repub. tit. 6. Præfinitum tempus Magistratus habere debet, nam perpetuo imperare in libera Ciuitate, otiosum est.

(11) S. Ambr. in examer. cap. 15. Quid hoc pulchrius, & laborem omnibus, & honorem esse communem?

se las Diferencias, con repulsa (12) de los de Galicia, Castilla, Leon, y Asturias, que de milagro alcanzaban alguna. Testigos son desta verdad los testimonios que tengo en mi poder, sacados del libro llamado Becerro de la Prouincia. Y desto están tan orgullosos los Religiosos Forenses, que blasonan de que siempre han sido dueños de la Prouincia, y lo han de ser hasta la fin del Mundo: arrogancia que no rehusò dezir vno dellos, y de los mas graduados, en presencia de muchos Religiosos, en el Conuento de Salamanca.

5 Con este injusto modo de proceder, los sujetos de otras Naciones no eran premiados, pero viuan perseguidos. Del Principado de Asturias se han criado ingenios vtilísimos, y no hubo para ellos vna Diferencia si quiera: lo mismo casi sucedió à los de Castilla, y Leon, y con mas injusticia, por ser Nacion mas populosa, à los de Galicia; hasta que la prouidencia de Dios leuantò al Ilustrísimo Don Fr. Alonso Salizanes, el qual diò los Religiosos Diferenciadores, y Guardianes, que menciona el Procurador Forense, à Galicia: al Principado de Asturias vn Custodio, y algunas Diferencias à los Forenses, con que igualò à todos. Aunque no se viue sin queja de su gouerno, pues en el Prouincialato que conseruò en vn hermano, vn primo, y otro de su patria doz años, no parece se mostrò tan desinteresado como en las Diferencias, y Guardianias. A la luz de la verdad del hecho referido, se desvanece la fantástica sombra del Procurador Fray Iuan, que dize, se auia gouernado la Prouincia con suma indiferencia hasta el año de 81. (13) No hallo indiferencia en quien, por dar todas las Guardianias à los Estremeños sus patrienses, apenas dexaba à otra Nacion vn Diferenciador; leuantando à las Diferencias los Estremeños, por quedarle Prouincial nueue años continuos: y del mismo hecho consta la verdad de la narratiua que se hizo à su Santidad, para facilitar la alteratiua.

6 Para borrar estos censurables dominios, y facciones iniquas, se emprehendiò, y consiguió la Bula bipartita, cuya naturaleza es como se sigue. Determina vn trienio, Prouincial, dos Diferenciadores, veinte y vn Guardianes, y catorze Vicarios de Monjas à los Religiosos nacidos en el Reino de Galicia: Custodio, dos Diferenciadores, veinte y vn Guardianes, treze Vicarios de Monjas à los de Castilla, Leon, y Asturias. El segundo trienio, Prouincial, dos Diferenciadores, veinte y vn Guardianes, y catorze Vicarios de Monjas à Castilla, Leon, y Asturias: Custodio, dos Diferenciadores, veinte y vn Guardianes, y treze Vicarios de Monjas à Galicia. La misma particion se haze de las Leturas. Con esta distribucion, es evidente, que no se puede perpetuar en vna sola Nacion el Prouincialato, ni vsurparle para sí todas, ò las mas Diferencias, y Guardianias.

7 Fuera de la importante aniquilacion de las facciones, ay otras razones eficacísimas, que hazen incontrastable la justa distribucion desta Bula. La primera se forma de la grande autoridad de las personas que la discurren: El Ilustrísimo Don Fray Alonso de Salizanes, de talento, y experiencia conocida, siendo Prouincial, y General, insinuò à algunos Religiosos, (14) conuenia à la Prouincia de Santiago vna alteratiua en la disposicion referida, y que esto mismo les auia parecido à otros Religiosos ancianos, y graues. Alentados con esta ponderosa insinuacion los Religiosos del Reyno de Galicia, lo consultaron con el Ilustrísimo D. Fray Ioseph Ximenez Samaniego, Obispo de Plasencia, quando era General de la Orden. Parecióle tan conueniente la empreña, que la tomó por su cuenta. Informò à su Santidad, alcanzò el beneplacito del Santísimo Padre, puso calor en que se executasse, como de hecho se executò el año de 1682. con mucha paz, y gusto de toda la Prouincia. Esto es irrefragable argumento de su equidad, porque el Ilustrísimo Samaniego tenia comprehension perfectísima de los terminos, y sujetos de la Prouincia, por auerla gouernado como Comisario Visitador Apostolico diez meses, en los quales la anduvo toda: como Comisario general tres años: como General cinco. Califica su experiencia (15) de admirable la resolucion, sin que padezca su persona excepcion alguna, por ser su zelo, su indiferencia, y su virtud tan conocidas.

8 Con esta razon se desvanece el impetu con que el Procurador Fr. Iuan condena à los Religiosos de Galicia auer informado à su Santidad, que à sus naturales no se les concedia el Prouincialato, que en los officios menores entraban con dificultad; y por vltimo afirma, que si no les eligian en Prouinciales, era, porque no lo merecian. Tan à cuerpo descubierto pone esta inconsideracion

(12)

Aristot. 5 politic. c. 11.
Communis vero custodia dominationis est, neminem vnum pro ceteris magnum facere, sed plures; nam se inuicem custodiunt. Item

3. Politic. cap. 5. Ex-
Aulere aptos penitus ab
honoribus, periculosum
est. (13)

El Proc Fr Iuan en su
memor. fol. 2. pag 2.
§ Auia se gouernado.

(14)

S. Pablad Paulimon:
I si talis vt Paulus
senex, nunc astutus
vinctus Iesu Christi En
los ancianos referua
el acierto.

(15)

Ecclesiast. 34. 9. Qui
non est tentatus, quid
scit? Vir in multis ex-
pertus cogitauit multa,
& qui multa didicit,
enarravit intell. Etum;

qui non est expertus,
paucarecogno. cit, &c.
Y la version Griega:
Qui non est tentatus,
quid scit? Vir qui va-
gatus est, vidit multa,
& multum expertus
enarravit intell. Etum;

qui non expertus est,
nouit pauca. Pulchrè
P. Ioannes Stephan.

Menoeh. lib. 3. Hie-
ropoliticon, cap. 2. n.
3. fol. 724. Cur autem
senes a ijs prudentiores
sunt; illud est in causa,
quod cum diutius vxe-
rint, mores etiam multo-
rum hominum viderint,
vrbesque lustrarint.

(16)
 Innocent. XI Pastoralis officij, 2. Maij 1681. *His tamen non obstantibus, Fratres Gallici prædicti a multis, & quidem saltem 24. annis excluduntur ab honore Prouincialatus, & Vicariatus Prouincialis, quinimo frequentèr ad minora officia egrè perueniunt: unde & iustitia distributina læticur, & personarum meritum offenditur, & vitiosa personarum acceptio inducitur, cum inter eosdem Fratres Gallicos multi floruerint, ac nunc streant prohibitæ doctrinæ, & gubernandi artibus infirmes, qui poterant, & possunt officia maiora, & minora æquè bene exercere, ac Fratres Legionenses, Asturicenses, & Castellani prædicti illa sustinuerunt. Ideo dilectus filius modernus Minister Generalis Ordinis prædicti, qui in multis Capitulis, & Congregationibus graues huiusmodi inordinationes pluries animaduertere potuit, animi sui sensum protulit ad occurrendam huiusmodi incommodis expedire, ut alternatiua in electionibus dictæ Prouinciæ stabilietur.*

(17)
 Const. Salmant. cap. 1. *Si quis (quod Deus auertat) impulerit, aut minus uerè de persona Summi Pontificis. temerè aliquid dicere ausus fuerit, & de eo legitimè confiteri,*

pœna carceris, vel alia grauiori, pro modo culpe, Superiorum arbitrata puniatur.
 (18) Constit. Vallis. 1593. & 1633. *Qui uerbis iniurijs, vel irreuerentibus Ministerium Generale, vel aliquem Generalem uelatum publicè affecerit, suffragiorum iure sexennio careat, ac semestri carceris pœna, vel grauiori etiam pro qualitate delicti puniatur.*

(19) Idem Sanctissimus in eadem Bulla alternatiua: *Alterum uerò ex Gallicis, qui Religiositate, obseruantia, litterarum, & numero non cedunt dictis traxibus Legionensibus, Asturicensibus, & Castellanis, sed illis saltem pares sunt.*

(20) El memorial del Procurador, fol. 2. pag. 1. §. *A qualquiera, dize assi: Si como dizen que auia veinte y quatro años que no tenían Prouincial, aixeran, que diez años antes le auian podião tener, y no auian querido, o no tenían quien lo mereciesse; que uno, u otro es fuerza concederle*

ración, que qualquiera la conocerá por tal. Nuestro Santísimo Padre Innocencio Vndeciano expressa, (16) que quien le dió noticia de la dificultad con que los Religiosos de Galicia obtenian las Prelacias mayores, y quan rara vez las menores, fue el Reverendís. General, que lo sabia, no por informe, sino por experiencia que en los Capítulos auia tocado: el Procurador atribuye á los de Galicia esta narratiua, no seria su intento dezir, que su Santidad faltó á la verdad, porque fuera delito inescusable. (17) fue empero poca aduertencia en las clausulas de la Bula que imprimió en su papel. Y si el Reuerendísimo General, no por informe ageno, sino por experiencia propia, propuso á su Santidad lo raro que eran Prouinciales los de Galicia, y lo difícil que conseguian los puestos menores: reclamar el Procurador, que es falsa esta propuesta, tampoco fue con animo de contrauenir á las leyes, (18) que preuienen castigos á los que hablan con indecencia de los Generales. Y si el Reuerendísimo General añadió á su Santidad, que los Religiosos de Galicia en virtud, literatura, Religiosa obseruancia, destreza en el gouierno, y numero no son inferiores á los demás, (19) por auerlos tratado á todos, creo de la modestia del Procurador, q̄ no hizo reflexion á que se oponia á la autoridad del Reuerendísimo Fr. Joseph Ximenez Samaniego, quando escribe lo contrario. Con que si se ha de dar assenso á su Santidad, y al Reuerendísimo General, como se debe, y no al Procurador Fr. Iuan, se ha de dezir que los Religiosos de Galicia son tantos, y tan dignos de los officios, como los demás de la Prouincia todos juntos: que con dificultad obtenian las menores Prelacias, y rara vez el Prouincialato. Y queda convencido, que la autoridad de quien estableció la alternatiua, la haze inconcussa.

9 Mas para que indiuidualmente se vea que el Ilustrísimo Samaniego conocia muchos sugetos dignos del Prouincialato, referiré aqui algunos: Su Ilustrísima auia hecho Comissario Visitador de la Prouincia de San Miguel al R. Fr. Joseph de Langôs. Lector Iubilado en Salamanca, Calificador del Santo Oficio, y Ex-Difinidor: auia nombrado por Coronista de la Prouincia al R. Fr. Lorenzo de la Barrera, Lector Iubilado en Salamanca, Ex-Difinidor, ingenio felicísimo: auia comunicado, y presentado para Comissario general de Indias al M. R. Fr. Antonio de Loffada, Lector Iubilado, Ex-Secretario General, y Comissario General de la Curia Romana: al Reuerendísimo Fr. Antonio de Somoça, Comissario General de todas las Indias: al R. Fr. Domingo Blanco, Lector Iubilado: al R. Fr. Joseph Salgado, Lector Iubilado, y á otros Lectores Iubilados, y Predicadores ancianos, de mucho credito, de quien infaliblemente se olvidó el Procurador, quando pone por parte de su misterioso dilema, (20) que no auia de Galicia quien mereciesse el Prouincialato. Finalmente auia tanto tiempo que no se eligia un Prouincial del Reyno de Galicia, que passaba de setenta años, pues desde el año de diez, en que fue electo Fr. Francisco Suarez, no ha auido alguno de aquel Pais, hasta el año de 82. que se executó la alternatiua.

10 La segunda razón con que se defiende la alternatiua, es el numero de Conuentos que ay en el territorio de Galicia. Sin duda dá derecho á la mitad de los officios el estar fundados veinte y dos Conuentos de la Prouincia en el Reyno de Galicia, y solos veinte en el demás Distrito, y assi como los jounes seculares tienen alguna accion á que se les de el Habito en los Conuentos de las Religiones de su Patria; por lo qual, aunque en algunas

gunas Prouincias de diuersas Ordenes, se ha prohibido el dar Habitos à personas de otras Prouincias, ò Reynos: jamàs se ha visto decreto que excluya à los Naturales. De la misma suerte, pues, que los seculares tienen algun derecho à ser recibidos en los Conuentos que no son suyos, pero estàn en su País, los Religiosos tendrán derecho por la misma situacion, aunque no tengan dominio en ellos, à que se atiende à su numero en la distribucion de los officios: y la razon es, porque suele auer mas numero de Religiosos de la Nacion donde ay mas numero de Conuentos: animase la juventud à la profesion Religiosa, edificada, y arraida de la conuersacion de los que la siguen. Con que siendo mas los Pueblos que en Galicia tienen Conuentos de nuestra Religion, lo regular será exceder los que la busquen. Y si los officios se han de distribuir con prouidencia, para establecer ley, se ha de atender à los Conuentos que cuenta cada Nacion; y esta misma consideracion dizen los Autores. (21) se debe hazer en semejantes Constituciones. Por lo qual sin fundamento dixo el Procurador Fray Iuan, (22) que no siendo propios los Conuentos de los Religiosos, ni teniendo en ellos dominio, por ser este del Sumo Pontifice, no se puede alegar su numero, ni sacar dellos algun derecho: error de que, además de los Autores, le huiera sacado la practica de la Prouincia de Cantabria, cuya quadripartita estriua en la situacion de los Conuentos.

11 La tercera razon que asegura la equidad de la alternatiua, es el numero de Religiosos: mas de quinientos, nacidos en Galicia, visten oy el Sayal Santo, y no passan de quatrocientos los de las otras Naciones juntas con los Forenses. Deste crecido numero se originaba, que los Prelados que gouernaban con indiferencia antes de la Bula, les daban los mas de los officios, como sucedió el trienio de 79. y aora con mas justicia es acreedor aquel Reyno à la mitad. Ni haze fuerza lo que opone el Procurador, diciendo que son muchas personas, pero no muchos sugetos: pues lo regular es, que entre mas en numero se hallen muchos mejores, que entre menos. No auia leído el Procurador à los Autores que ponen por nota de animo faccioso (23) semejante juicio, quando dixo que en el Reyno de Galicia ay muchos indiuiduos, pero no benemeritos.

12 La quarta razon. Tambien confirma la bipartita la calidad de sugetos, que auiendo nacido en Galicia, por lo menos han igualado en meritos à los de la otra valança. Y aunque al presente lloran muertos algunos de ventajosas prendas, no estàn inferiores al resto de la Prouincia. Tienen seis Lectores Iubilados, el M. R. Fr. Antonio de Lofada, Calificador de la Suprema, Ex-Secretario General, Ex-Comillario General en la Curia Romana, Ex-Prouincial, Padre vnico, y mas digno. El M. R. Fr. Francisco Diez de San Buenaventura, Calificador del Santo Oficio, Predicador de V. Magestad, y Comillario General en la Curia Romana. El R. Fr. Ioseph Salgado, Ex-Difinidor. El R. Fr. Domingo Blanco, Calificador de la Suprema, y Ex-Difinidor. El R. Fr. Bernardino Feyxò, Custodio. Y el R. Fr. Pedro Lorenzo, Calificador del Santo Oficio. Todos los referidos son sugetos tan doctos, y conocidos, que los juzgan por dignos de qualquiera ocupacion en la Religion, y fuera della. De todas las demás Naciones solo viuen cinco Lectores Iubilados. El R. Fr. Alonso Ximenez, Ex-Difinidor. Fr. Francisco Rabanal. Fr. Antonio de Montoto, Calificador del Santo Oficio. Fr. Pedro Florez Osorio. El R. Fr. Christoual Fontes de Albornoz, aunque no jubilò, leyò algunos años Theologia; y por su gran juicio, y eleuadas prendas, dignissimo de contarse entre los Lectores Iubilados. Y Fr. Iuan Rico. En los demás sugetos, sin duda corren iguales ambos cuerpos, pues los Pulpitos sin diferencia los autorizan vnos, y otros. Y aunque en la porcion de Forenses, y Castellanos ay mas Religiosos que han sido Difinidores, esso lo ha hecho, ò la fortuna, ò la vida, en cuya duracion han auentajado à los nacidos en Galicia.

13 La quinta razon, porque la paz, y quietud solo se consigue con la alternatiua, en cuya equidad (24) gozará la Religion los frutos de las plantas que cria, sin que alguno se le malogre, porque de los Religiosos Forenses, que suele auer sugetos muy señalados de Castilla, Leon, y Asturias, entrarán vn trienio en el Prouincialato, otro trienio los del Reyno de Galicia, contra el rigor que los tuvo setenta años sin el primer officio, de cuya altura gozarán los indiuiduos los influxos de su virtud, prudencia, y zelo. En las Difiniciones entran todos sin excepcion de alguno, y lo mismo en las Guardianias, Vicarias de Monjas, Lecturas, y Pulpitos. Que la prouidencia de la alternatiua sea vnica, es constante, porque la tripartita, que se ha sacado à fauor de los Religiosos Forenses tan injusta, que los mismos que la solicitaron, lo confiesan, y claramente representaré à V. Mag.

14 La sexta razon me la ha ofrecido, excusandome el trabajo de hallarla, el Procurador Foren-

(21)

Apud Girag part. 1.
dub 23. 24 y 25.

(22)

En su memorial, fol.
9. pagin. 1. §. *Vltima-*
mente.

(23)

Girag. de regimin. re-
gularium, part. 1. dub.
2. conclus. 4. num. 16.
pag. 15 *Certe creden-*
lum est in vtraque fa-
ctione esse merita & qua-
lia, vel quasi equalia
pro idoneitates regimi-
nis Prouinciae. Et ibi-
dem num. 15. concl.
3. *Nullomodo est cre-*
dentium factionarijs di-
centibus, in nostra fa-
ctione excessus inue-
nitur.

(24)

Arist 5. Ethicor. cap.
10. *Acque in hoc vis*
omnis aequi, & boni
posita est, ut correctio-
nem quandam legi ad-
hibea: quia ab ea abest
aliqui propter genera-
lem, sine exceptione co-
prehensi nem.

se, pues dize en su Memorial, que antes que se aceptasse la Bula bipartita el año de 72. tenían treinta y tres votos los de Galicia, que es la mayor parte de los vocales de aquella Prouincia: y casi el mismo numero el año de 78. y añade que los votos eran de calidad, porque fuera de ocupar las mas autorizadas Guardianias, auia sugetos muy dignos, que nombra, (25) ò Lectores lubilados, ò Predicadores de gran credito, y prudencia. Y desta verdad que confiesa el mismo que se opone à la alternatiua, se saca esta consequencia, que la haze inalterable. Si eran tantos los benemeritos de Galicia, q̄ los Prelados que gouernaban, aunque de otras Naciones, los promouieron por mas dignos à la mayor parte de los officios, sin duda que es justissima la prouidencia q̄ le concede la mitad.

15 La verdad mal se puede encubrir, y por esso, aun quando se persigue la bipartita como injusta, declaró su justicia. No debió de advertir lo que dezia: assi fue. Y para todo el memorial suplico a V. Magestad repetidas vezes esta disculpa. Moreja à los Religiosos de Galicia, porque teniendo la mayor parte de los votos en el Capitulo celebrado el año de 72. no eligieron Prouincial de su Nacion, y no pudo discurrir mejor panegyrico à su desinterès, y modestia. La reprehension con que castigò à los Religiosos de Galicia no auerle mostrado apasionados, dando el Prouincialato à alguno de su Pais, dize assi: *Si el M. R. P. Fr. Antonio de Loffada, de los treinta y tres no tubo mas de cinco, y se los negaron a sus Naturales, de que se queixan, quando debian llorar arrepentidos? Yo no hallo en esta accion cosa digna de llorar, sino el desinterès, primera marca de vn pecho Religioso. A auer eligido por coligacion vn Payfano, fueran faccionitas, interesados, parciales, y aceptadores de personas. No eligirle, fue desinterès perfectissimo: con que fuera digno de llorar, si contra la insinuacion de vn General de la Religion, les arrastrà mas la sangre, que el respeto. Tambien condenàra el Procurador, que en el Capitulo de 69. el M. R. Loffada, à quien aclamaban por Prouincial todos los Vocales, les suplicò que no le eligiesen, conociendo que el Reverendiss. General gustaba, fuesse eligido el M. R. Fr. Antonio de Velasco. No se como el no mostrarle faccionarios los de Galicia, le pareció deplorable delito, quando como Theologo debia saber, que su proposicion es digna de graue cènfura (26)*

16 Bueluo à ponderar lo destemplado de su queixa, que fundò en que teniendo los Religiosos de Galicia la mayor parte de los officios, no debieron solicitar quexosos la alternatiua ante su Santidad. Pudiera con este mismo motiuo acallar, ò acuitar à sus amigos los Forenses. Solicitaron estos la Bula tripartita, quando obrenian la mayor parte del Difinitorio, como es, el Padre mas digno, el Custodio, y dos Difinidores. De las Guardianias las mejores; de suerte, que no huvo Forense, en quien se sospechò alguna habilidad, que no fuesse premiado. Con que se le puede redarguir al Procurador. Si quando solicitaron la tripartita, tenían quatro Religiosos en el Difinitorio, y todos sus Forenses premiados, no debian quejarse, rebolviendo juntas de Cardenales, doblando pleytos, y gastos. No me atreuerò yo à dezir de los Forenses, venerables por Religiosos, *Que la ambicion, hallandole con vn mucho, desea con ansias mas, y no se contenta con todo.* Como de los de Galicia dixo el Procurador Forense con mas leue fundamento, aunque no puedo disimular el acomodarle la sententia del Sabio. (27)

(25)
El memorial, fol. 2.
pag 1. §. *A qualquiera pareciera.*

(26)
D. Nacianç. Era 12,
de pace, vocat factiones
vitia vitorum, &
cum eo communiter
D. D. cum Miranda,
Rodrig. Girag. part.
2. dub. 1. num. 1. Anton.
a Spirit. Sanct. in
direct. de regim. Regular.
tract 4. disp. 4. sect 7.
num. 393.

(27)
*Sicut si spina nascatur
in manu temulentis, ita
parabolè in ore stultorum.*
Prouer. cap. 26
quæ & ipsam, & alios
ferit.

17 Tambien discuriò el Procurador Forense la septima razon en defensa de la alternativa, quando alega en su memorial, para conseguir la diuision de la Prouincia, que ay proporcion, para que del Reyno de Galicia se forme vna Prouincia en todo igual à la Prouincia que se formasse de el cuerpo de Forenses, Castilla, Leon, y Asturias. Esto es assentir manifiestamente à la distribucion de officios contenida en la alternatiua: pues mal negará competencia justissima para las Dignidades al Reyno de Galicia vnido, quien le concede, formará Republica de igual autoridad separado. Los mismos son los Religiosos del Reyno aora, que despues de diuididos. Y aun aora son mas, porque toman muchos en Salamanca el Habito: y si los idean de tanta estatura separados, que no se àn menos corpulentos, que los Forenses, Castellanos, Asturianos, y Leoneses: es fuerça que aora los conozcan igualmente Gigantes. Y assi, vna de dos, ò vanamente piden la diuision, ò ciegamente acusan la bipartita, y la verdad es que ambos intentos son de vna librea.

RESPONSE A LAS RAZONES QUE OPONEN A LA Alternatiua.

18 **N**Acen las empresas importantes con tan rara estrella, que nunca les falta oposicion, (28) las mas prouechosas resoluciones padecen calumnia, porque el demonio, enconado contra su hermosura, las mueue: ò porque la persecucion, y tempestad fuele ser lisonja à su firme-

(28) Stephan. Belengardus in volum. sententiar. vero. *Preclearum*, fol. 496. *Rebus maximis dissiuataem ipsa natura pugnat.*

meza, (29) No le faltaron à la justa, oportuna, y digníssima alternatiua estos esmaltes, pues la han acometido con muchos golpes. Todos, aunque indistintamente, ò los apunta, ò los pondera el Procurador Fray Iuan en su memorial. El primero es, que constando la Prouincia de Religiosos que no nacieron en Castilla, ni en Leon, ni Asturias, ni Galicia, y viniendo solas estas dos Naciones exprelladas en la Bula, parece que contra justicia se excluyen los que nacieron en otras Prouincias, y Reynos, y por esto llaman Forenses. Condenan agríamente el no auerse incluido expresamente estos Religiosos. Adiuinan ter refabida malicia, para no dar oficios à los que oy tienen el Habito, prohibir su recepcion en adelante, y finalmente extinguirlos. Tan tristes consecuencias sacan de no los auer exprellado: atormentan su imaginacion con estas ilaciones tanto, que los traen desatinando de Tribunal en Tribunal, de Corte en Corte, y de Estrados en Estrados.

19 Sobrale escudo à la alternatiua para reparar este golpe, aunque el mas fiero. Lo primero, no ay duda, que como en la Prouincia de Santiago ay Religiosos que no nacieron en sus terminos, los ay tambien en la Prouincia de Cantabria de nuestra Religion, y en la Prouincia de España de la Orden de N. P. Santo Domingo ay Irlandeses, é Italianos, que no tomaron el Habito en los Conuentos de la Prouincia, de Valladolid, ni Salamanca. Y aunque en sus Bulas no están exprellados los Forenses, jamás han padecido por este silencio nota de injurias: y se acomodan en la porcion de menos sujetos. Ninguno negará, que con esta instancia embaçò el golpe, pero aun tiene menos buelo.

20 La razon que diò el Ilustrísimo Samaniego à su Santidad, para que fueren igualados los Religiosos Gallegos à los demás, conuence, que en la narratiua se hizo mencion de los Padres Forenses, y la razon es clara: por esto concedió su Santidad à los de Galicia la mitad de sus oficios, porque en letras, Religiosidad, y numero no son inferiores à todos los demás, (30) sino à lo menos iguales. Veamos el computo de los demás: por los testimonios que se han sacado del registro de la Prouincia, consta que de Castilla, Leon, y Asturias ay docientos y setenta y dos Religiosos de todas esferas: de los Padres Forenses ciento y veinte, que todos juntos, Forenses, Asturianos, Castellanos, y Leoneses, suman trecientos y nouenta y dos: por los mismos testimonios el numero de los Religiosos de Galicia passa de quinientos. Aun juntos los Forenses con Castellanos, Leoneses, y Asturianos, no llegan en distancia de ciento a los de Galicia. Si se omiten los Forenses, y solo se consideran los Castellanos, Asturianos, y Leoneses, faltanles à estos para competir con el numero de los de Galicia docientos y veinte y ocho: luego para afirmar con verdad, que el cuerpo de Castilla, Leon, y Asturias igualaba en numero al numero de los de Galicia, hizo el Reverendísimo General cuenta, mencion, y expresion de los ciento y veinte Forenses.

21 En esta inteligencia solicitò su Reverendís. la Bula, en esta misma forma se intimò el año de 82. à todos los Vocales de la Prouincia legitimamente congregados: en este sentido la admitieron los Religiosos Forenses en aquel Capitulo, y en èl gustolamente vinieron, reconociendo su justicia los de Castilla, Leon, y Asturias; y así con poco fundamento reclaman los Forenses aora, pues en sustancia, y en verdad se acordaron dellos, quando se impetrò la alternatiua, y fueron incluidos en aquella voz *Castilla*, que en algun modo puede substituirse por todos los Reynos del Dominio de V. Magestad; ò tomando la parte por el todo, ò porque en aquella Prouincia jamás han tenido otro nombre los Religiosos llamados Forenses. Quexanse empero agríamente de que no se puso esta voz Forenses en la Bula; mas auendose hecho mencion dellos en realidad, solo será la question de nombre, y es facil de desarmar esta quexa. La carta del Confitorio de la Ciudad de Leon distingue estos Religiosos con la voz alienígena. Diòse por tan sentido el Procurador Forente, que leuantò el grito contra el R. Fr. Domingo Blanco, de quien presume ser la nota, y le declara excomulgado por la Constitucion Apostolica, fulminada contra los que imponen à otros nombres injuriosos. Mas escrupulosa es la voz *Forense*, (31) que la voz *Alienígena*, (32) y se dieran por mas ofendidos de la primera. De los mismos Religiosos nacidos fuera de los limites de la Prouincia vino esta voz *Forense*, y los que no concurrieron à inventarla de ellos propios, se han enconado de que los diferenciaron con nombre que los haze en todo estranos. Y si contra sus Compatrientes, que los bautizaron con este apellido, se indignan, de mayor centara fueran el blanco los Religiosos de Galicia, y justísimamente, pues la voz *Forense* en rigor

(29)

Cicer. 1. offic. *Cuius quid difficultas habet eclararius. Et tertio Tunc culinorum: Quos praclarum idem arduum apud eundem Stephanum.*

(30)

Innocentius XI. Pastor officij, ann. 1681 *Alterum vero ex Gallicis, qui religiositate, obseruantia, literatura, & numero non ceuant dictis Fratibus Legionensibus, Asturiansibus, & Castellanis, sed illis saltem pares sunt.*

(31)

Calep. in diction fol. 432. colum. 2 *Forensis: Et hoc forensis aduenitum est à foro derivatum, quo significatur omne illud, quod ad forum iudiciale pertinet. Forensis homo, qui in foro verari, & causas agere consuevit.*

(32)

Idem fol. 54. colum. 1. *Alienigenus nomen compositum à nomine genas, vel à verbo gigno, & significat quod est extraneus, vel alieni generis, vel inter alienos genitum.*

significa hombre pleytista: la voz *forinseco*, persona estraña, y de afuera: la voz *alienigena*, al que nació en otro País, por lo qual es mas decente, y mas propia: con que quando estos Religiosos han nacido con nosotros para Dios, y nos han ilustrado con obseruancia, literatura, y prudencia, no era razon ponerles señal tan despegada. Fue, pues, el animo del Reuerendissimo General incluirlos en Castilla en el informe de su Santidad.

22 Yà las melancolicas consecuencias de exclusion à los oficios, y extincion de Forenses, disimuladas en la no expresion, están bastantemente demolidas como el principio, de que se deducen, porque consecuencias que salen de principio falso, (33) tienen la misma estabilidad que el edificio sin cimiento, la Tierra sin centro, y el Cielo sin Polos: Pero no omitirè su individual examen para mayor satisfacion. Bien claramente destruye la cabilacion de que los Religiosos de Galicia callaron los Forenses en la Bula, para no darles oficios, la verdad de auer prouido en estos Religiosos los tres oficios mayores, dos Difinidores, y el Custodio el año de 82. que se executò la, alternatiua. Presto se olvidaron los de Galicia de su intencion, pues al primer passo obraron lo contrario. Los dolos se presumen forçosamente de algun fundamento: (34) y no veo en dar las tres ocupaciones primeras, y las mejores Guardianias à Forenses, cosa que levemente persuada intencion de quitarles los oficios que merecen. Ni es menos ligero el discurso del Procurador, quando dize, que esta prouidencia tan liberal (35) fue ardid para aquietar al M. R. Fr. Antonio de Velasco, Padre mas digno. No se explica en este juicio de Religioso interpretador de procedimientos:

(33)
Quo circa vereor committere, ut non bene prouisa, & diligentèr explorata principia ponantur. Plin. lib. 36 cap. 14. Ne in lubrico, atque instabili fundamenta tanta mollis locarentur.

(34)
Dolus non presumitur, nisi probetur.

(35)
El memorial, fol. 2. pag. 2. §. Esta prouidencia.

(36)
Valenc. tom. 3. disp. 3. quæst. 4. punct. 3. *Hoc est pie indicare, scilicet, interpretari semper melius, quando non est oppositum manifestum. Consonat Caramuel in Theolog moral. præter intentionali, tom. 4. num. 2882.*

(37)
El memor. fol. 4. pag. 1. §. Carta del Marques.

(38)
Laurent. Peyrin. *Alter alterius notat affectiones, inuestigat, speculatur, in Kalendario scribit, ne obliuiscatur, ut suo tempore Superioribus propalet, interim diuulgat, q. 2. de Prælat. § 3. cap. 3. N. stando factiosos. Girag part. 1. dub. 2. n. 13.*

(36) si de todas las acciones de hombres grandes así se juzga, dificultoso será que obre bien alguno. Pero si quando se eligieron los tres, Custodio, y Difinidores estaba ya admitida la alternatiua: si el M. R. Fr. Antonio de Velasco auia ya convenido en ella, poco tenian que aquietarle con tal magnificencia. Y si este colitio no basta para despertar al Procurador à mejor juicio, defengañese con lo que sucedió en el Capitulo de 84. en el qual se diò el Prouincialato al M. R. Fr. Antonio de Velasco, pero los dos Difinidores à Castilla, y Asturias. En este Capitulo discurria yo, que tenian mas causas para aquietar al M. R. Velasco, dandole los dos Difinidores, pues siendo mas su potestad, por hallarse Prouincial, parece que debian agradecerle el que suprimió la tripartita, suspendiendo su intimación, como luego se referirá; y así, digase en sana paz, que la prouision de Custodio, y dos Difinidores en Forenses el año de 82. fue acto de justicia perfecto, mas no se imprima que fue ardid malicioso.

23 La segunda, è indigesta consecuencia de que late en la no expresion de Forenses el animo de extinguirlos, no solo la ablanda, sino que totalmente la liquida la carta Senatoria de la Ciudad de Leon, baxa en que la afirma el Procurador Fray Iuan. El Marqués del Castillo en la carta en que dà auiso al M. R. Velasco, dize, que el Consistorio respondió al Solicitante, (37) que si conuenia informar la Ciudad à su Santidad no se diessen Habitros à Forenses.... Fuera mejor la proposicion naciesse del Difinitorio, y vendria con mas representacion, que no haziendose por vn particular, y no hubo forma de hazer al Solicitante entrar en esto. Si los Religiosos del Reyno intentàran extinguir à los Forenses, auiendo quatro votos de Galicia en el Difinitorio, era facil al Religioso que solicitò esta carta, el que la mayor parte del Difinitorio lo propusiesse: y sin duda, que pues no hallò forma de entrar en ello, repugnaban los Religiosos de Galicia, se pretendiesse no se diessen Habitros à Forenses, sin examen, y aprobacion del Difinitorio pleno. Jamás soñaron los Religiosos de Galicia tal asunto. Aleguen vno à quien el Marqués del Castillo, sin nombrarle, acusa de natural no inclinado à quietud de espiritu, pero no los metan à todos en la cuenta, quando ay vrgente prueba de su indemnidad. Vno solo fue, si es que fue. Vno de tan poca autoridad entre sus Payfanos, que no la tuvo para persuadirles a que entrassen en la propuesta. Vno fue, y no de los que están en los primeros oficios, pues no era del Difinitorio.

24 No es menos inmodesta la impostura del Procurador Forense, con que pone en cabeza del R. Fr. Domingo Blanco esta pretension. Y querrà que se le crea solo por dezirlo el Procurador: no exhibe otro testimonio, y à tenerle, no le omitiera, (38) como ni las dos menos oportunas cartas. No aduirtió en que se contradecía à si mismo, quando lo refiere: permission del Cielo, para que en la expresion del probablèmente falso testimonio, se boluiesse la defensa innegable del acusado. Dize el Procurador, que el Autor de la pretension de la carta fue el R. Fr. Domingo Blanco, y le pone sus titulos, y prendas con esta formalidad: *Hombre de epi-*

virtu, Lector Iubilado, Calificador, Ex-Difnidor, Guardian de Santiago, y Leon, fugeto Prouincialicio. Dixo bien quando le llamò hombre de espiritu, pues desta prenda le acredita la feruorosa doctrina que le han oido en Salamanca, Ouido, Santiago, y sobre todo, en Leon, donde le vieron perpetuo en el Confessionario, exemplar en la vida, y aclamado Apostolico, y por tal le veneran todos. Estas señas dà del R. Fr. Domingo Blanco el Procurador, y no concuerdan las que dà el Marquès del Castillo, que afirma del Solicitante ser de natural inquieto, con espiritu, no de Dios, sino de vanidad, passion, y codicia desordenada; con que por las señas del Marquès del Castillo, no es el Solicitante el R. Fr. Domingo Blanco: pues no auia de hazer mejor juicio deste Religioso el Procurador, ni hablar del con mas decencia, que el Marquès del Castillo, que le auia destinado para su Confessor, mouido de sus prendas.

25 Otra congetura darè: el R. Fr. Domingo Blanco en la pluma del Procurador Fr. Iuan, es persona de tanta graduacion, con quien el M. R. Prouincial Velasco no podia regularmente usar del azote del castigo: pues por Lector Iubilado, Ex-Difnidor, y meritos dignos del Prouincialato, que le concede, està constituido fuera de la palmeta. El Solicitante en la deposicion del Marquès del Castillo es fugeto con quien se debia usar de piedad implorada, para no castigarle; y assi, de distintas gerarquias son el Solicitante, y el R. Fr. Domingo Blanco. Añadese, que este à quinze de Julio, quando concediò la carta el Consistorio, estava tan de camino à la residencia de la Guardiania de Santiago, adonde le auian promovido en la Congregacion de Villalon à 8. de Junio, que es dificil de entender como entre la prisa de su partida tuviese flemma para intro lucir vna pretension tan ardua, quando en año y medio que auia estado Guardian de Leon, no la auia tenido. Y assi, se debe suspender el atribuir al R. Fr. Domingo Blanco la sollicitacion deste asunto, de cuya equidad prescindo, aunque pudiera alegar à su fauor razones, y exemplares.

26 Omito gustosamente la repulsa de la misma pretension en Orense, aunque es vn argumento sin respuesta de lo mucho que estiman à los Forenses, sobre otras Naciones, los del Reyno de Galicia: pues quando los Leoneses con tanto rigor se allanaron à proponer à su Santidad la injusticia de la tripartita, y el modo seuerò de su recepcion à la Orden; los de Galicia, no solo no emprenden el asunto, sino que vn Cauallero del Reyno se pone muy despacio a discurrir en su abono, y en mengua de sus Paysanos. Muy sospechoso se me haze el que Don Diego Sarmiento, Cauallero de buen genio, y no indocto, escriuiesse la carta, que escutando el gaffo de la impresion, debiera callar el Procurador. La sospecha la fundo, en que viuendo en la Ciudad de Orense el tal Cauallero, donde assistia como Guardian el R. Fr. Alonso Ximenez, con quien podia facilmente abocarse para la relacion del suceso, no es verisimil le valiesse tan prolijamente de la pluma. Ni en la discrecion de Don Diego Sarmiento cabia el caer tan presto en el lazo de vanidad, de que censura al Consistorio de Leon, por aplicarse el título de Senado, y primacia en Cortes, quando a pocas clausulas, sin necesidad, descriue la vana ostentacion de que los Reyes de Leon dan varonia à su Casa. Y quando su pluma corriesse involuntaria à este alarde, que en Caualleros tiene disculpa, no es creible que auiendo dicho tan cuerda, como autorizadoamente en el principio de su epistola, que ningun Cauallero cuerdo se debe meter en gouernos de Religiosos, tan de lleno se olvidasse de esta advertencia en toda su carta, que no solo discurre à fauor de la tripartita, sino que censura la eleccion de Vicario Prouincial, y pesa infielmente (39) las prendas de los fugetos de la Prouincia: y si es suya la carta, como errò evidentemente en esto, es cierto que no acertò en quanto dize. O como descubre la razò, quanto la passion inuenta!

27 Con otro fundamento de la extincion de Forenses, llena muchos parrafos su Procurador, y es mas leve, que el impugnado. Reducefe à que el M. R. Fr. Antonio de Lofada, à quien antes de Prouincial, propone indiferente, y en el Prouincialato insimula de apasionadissimo, todo para su Nacion; y tanto, que siendolo en la boca del Procurador todos los della mucho, ninguno se ha mostrado mas parcial. Ha recibido en su trienio muchos de Galicia à la Religion, y de las demás Naciones muy pocos. Gustosamente me abstuviera de responder à esta irreuerente calumnia, y desahogada maledicencia, ò porque no se atribuya à lisonja, ò passion la respuesta: ò porque ella por si es materia que se consume con la llama que leuanta. Pero valgame del consejo que el Procurador Forense tomò de San Bernardo, porque no parezca el silencio testigo à fauor de la inuectiua.

28 Quando adverti, que comengaba en su memorial con aquella admiracion exploratoria: Si en solo vn Prouincialato tantos daños, que será alternando cada tres años? (40) Qué se puede esperar en adelante de otros que no sean tan indiferentes, y de tales prendas? Quando lei esto, juzguè, auia contra el M. R. Lofada delitos de gran cuerpo. Temi, que huviessse priuado à muchos, ò si quiera à alguno de los Guardianes de otras Naciones: que huviessse embaraçado el passo à las leturas, y palpitos à los jounes de ingenio

(39)
 Dixit Anaxagoras;
 atram esse huiem, gra-
 uis Auctor.
 Hec etas multos vi-
 dit Anaxagoras.
 Laudauit nives cor-
 ni vulpecula penmas.
 Hei mihi quot vul-
 pes secula nostra fe-
 runt!

(40)
 El memorial, fol. 2.
 pag. 2. §. El exem-
 plo.

(41)
Laurent. Peyrin. de
Prælat. q. 2 § 3 cap
3. *Factionarius, si sub-
leuare voluerit alterius
factionis caput, accu-
rrit & alterum ca-
put, & loquitur sub-
leuanti plagas, mortuas
exuscitat, ignotas ape-
rit, falsas fingit, testes
ad omnia adhibet, pro-
ponit articulos, iusticiã
petit. Multa apud Gi-
rag. part. 1. dub. 2.*

(42)
Cicer. in Lel. *Omnia
præclara rara, neque
quidquam d'ffcilius, quã
reperire quod sit omni
ex parte in suo genere
perfectum.*

(43)
Aristot. 2. Rethoric.
cap. 94. ait, *Inuidiam
esse molestiam quandã
propter apparentem prof-
peritatem aiuersus si-
miles, non vt ipsis ad-
sit aliquid, sed propter
illos. Chrsolog ferm
4. Et quando inuidus
non auarus? Quidquã
habet alter, se compu-
rat perdidisse.*

(44)
Constitut. gener. Se-
gouix 1621. ex Reg.
c. 2. *Declaramus Pro-
uinciales teneri in con-
scientia venientes vt
recipiantur ad Ordinem,
per se ipsos personaliter
examinare de omnibus
conditionibus supra re-
censitis, antequam li-
tteras pro inquisitioni-
bus faciendis expediant.*

nio: que huvieste llenado las carceles de Religiosos Forenses, persiguien-
doles, y mudandoles de Conuento en Conuento, como suelen otros Pre-
lados facciosos, (41) y apasionados. Esto me persuadi que representaria
para prueba de que en su Prouincialato *auia excedido en la passion, y cau-
sado grandes daños.* De nada desto le acusa el actor, que con pinças sutiles
discurrió en la preciosa tela de su gouierno: solo que recibió al Habito
muchos de su Nacion, de que llenò dellos las Casas de Artes, motillas, que
por lo que arguyen excessiuo numero de indiuiduos de Galicia, siuen
de hermosura (42) al paño, y que sacò al sudor de su diligencia vigilante.

29 Para ser este argumento probable de passion, debia representar el
Procurador Forense, que el M. R. Fr. Antonio de Lofada negaba à las de-
más Naciones el Habito, y los Estudios, que solo concedia à los de Gali-
cia; y mostrar que auian pretendido el Habito algunos Forenses, y se les
auia cerrado la puerta. Esto no hará el Procurador, con que ni tampoco
darà razon probable de parcialidad: determine vn Forense, que con des-
confuelo llorasse ser repelido de la pretension del Habito, ò vno solo à
quien se le impidiese, ò no concediese licencia para estudios. Esto fue-
ra arguir bien, pero tomar por medio el que entraron en la Religion mu-
chos de Galicia, y pocos Forenses, solo es explicar el dolor de que no se
aumente su guarismo, para hazer valumbo aparente àzia la tripartita, y
aumentar su faccion. (43) Parece embidia, que martyriza con las medras
agenas, quando no puede gozar las semejantes. Por no pisar la raya de la
modestia, no pondero las diligencias que los Forenses hazen desde Salaman-
ca, combidando à sus Paisanos que alli cursan, y alhagandoles con espe-
ranças de su tripartita de futuro, y regalos de presente: los misioneros
que se embiaron à Estremadura à solicitar parientes, y amigos, como fue
notorio. Pero digo, que si à costa de tanta sollicitud solo hubo doze que
respondiesen à la espiritualissima vocacion, cumplió el M. R. Lofada con
dar à los doze el Habito.

30 Entremos mas el cuchillo, aunque con menos azero. Tan indiferen-
te se portò el M. R. Lofada, que pudo tener quexa su Nacion, pues desay-
rò grandes, y autorizadas pretensiones de Galicia, no queriendo dar licen-
cia para tomar el Habito à muchos que de aquel Reyno le pedian, fauore-
cidos de personas de iuponcion, hasta que, pasado vn año de su Prouincia-
lato, fue à la visita de Galicia, y examinò por si proprio los mancebos, eli-
giendo los mas habiles, y reprobando, sin respeto à fautores, los menos de-
centes. Muy tibia estava en el pecho la passion, pues la detuvo todo vn
año. El ver los Nouiciados de Galicia vacos, y no conceder licencias à
los del Pais, es famoso argumento de que fluctuaba su coraçon en las amar-
gas aguas de la parcialidad. Y si los Nouiciados estaban, quando fue à la vi-
sita, sin Nouicios, fue deuda de Prelado el llenarlos, no parcialidad de fac-
cioso, y si su animo no era fuerte de ninguno en la seleccion de los preten-
dientes, sino de sola su propria experiencia, (44) fuera rigor, y aun im-
prudencia indigna de Prelado, no dexar à los Guardianes de Galicia licen-
cia para determinados, y aprobados tugetos, que entrassen en auiedo lu-
gar. Así lo executò el M. R. Fr. Antonio de Lofada, satisfaciendo à la
obligacion de Prelado, un el baxio de amante, vicioso de su Nacion.

31 En la visita de Galicia encontrò dos moços de buen arte, vno An-
daluz, à quien diò el Habito en Santiago: otro de las Montañas de Burgos,
en Herbon. Si à estos los huviere dado con la puerta en los ojos, era gran
prueba de que queria extinguir los Forenses: como el auerlos recibido be-
nignamente, lo es del dictamen opuesto. Ausentabase el M. R. Lofada de
Salamanca al tiempo de Quaresma, que es quando, mouidos de los Ser-
mones muchos jounes, perciben con mas apreheñion la luz del desenga-
ño, y se entran Religiosos: para que con la detencion no se enfriasse su
proposito, dexò licencia en blanco al Guardian de aquel Conuento, para
que pudiesse dar el Habito à seis Forenses. En esto fueron mas fauorecidos
que los Gallegos, en quienes no dispensò en el examen de su persona: y fi-
nalmente hasta en el Conuento de San Antonio de Salamanca hizo dar el
Habito à algunos Forenses.

32 No escuso acabar con el sonido con que el Procurador Forense in-
diuidua su propuesta, acordando los muchos Nouicios de Galicia, à quien
se

se dió el Habito: Arguye, que en Santiago, cuyo Conuento tiene para Nouicios siete celdas (ocho eran quando yo tomé allí el Habito) auia diez y seis Nouicios, y que en la Coruña en treze meses se recibieron quinze. Añade, que en Santiago professaron en vn dia diez y seis. Este es engaño manifesto, seis fueron solamente, como consta de testimonio autentico, que tengo; y la causa fue, porque quando el M. R. Prouincial visitó la Prouincia, como halló vago todo el Nouiciado, se dió el Habito à seis en vn dia. Ni es de admirar que se doblassen los Nouicios en Santiago, y la Coruña; pues en el Nouiciado de Salamanca, que es muy copioso, capaz de veinte y siete Nouicios, solo se recibieron seis de Galicia en su trienio, aunque el Procurador Forense dize que los mas, pero dizelo contra la verdad referida, que he sacado del libro del Nouiciado. Tambien disculpa el auer multiplicado los Nouicios en Santiago, y en la Coruña, porque por Constitucion, y decreto que se observò fielmente, solo en estos dos Conuentos, y en los de Recoleccion se podian admitir Nouicios. Y si venian cincuenta moços à pretender el Habito, no era mucho que se les diese à diez y seis. La calumnia que opone en la criança de tantos en tan pocas celdas, es como de quien disimula la experiencia, de que en diez celdas se acomodan comunmente veinte Estudiantes en los Conuentos de Estudio, y que en sola vna celda con diuersas alcobas fuele auer en Leon cinco Nouicios, à quienes contiene en recogimiento, y modestia la presencia del Maestro.

33 La segunda oposicion à la alternatiua la encrespan con dezir, que con ella dominarán los de Galicia en todas las Naciones: pero como esta punta tiene por salida el claro espacio de que obteniendo Forenses, Castilla, Leon, y Asturias, que en sentir del Procurador Forense son tan concordados, como entre sí los de Galicia, (45) tantos officios como estos, no ay mas razon para predominar vnos, que otros: buscò para arrimo de su congetura el que siendo muchos Castellanos Leoneses, y Asturianos descendientes de Galicia, prouèzerán en ellos los officios todos los que tocan al cuerpo de Castilla, con agrauio de los pueros Castellanos, y Forenses.

34 Puede consolar à los de Galicia el que los acusan en este argumento de delito futuro, no de pecado presente. En adelante (dize) darán los officios à los Castellanos, no por Castellanos, sino por descendientes de Galicia. Esto de *uenient Romani, & tollent nostram locum*, Es maxima de piadosísimos Autores: pero con ella se pueden animar muchas Familias de Andalucia, Estremadura, y Castilla la Nueva que descenden de Galicia; y assi los Padres Forenses, trayendo estos à ser Religiosos à la Prouincia de Santiago, acabarán con los temores de ser extinguidos. Discurremos empero con mas seriedad en pronóstico tan ridiculo. Ante tan alta Magestad es mucha irreuerencia declarar por reo de presente à quien acusan de delito dudoso, y futuro, y atentado tambien contra derecho. Hasta oy confiesa el Procurador Forense que no han aplicado los Religiosos de Galicia la mitad de officios de la otra porcion à sus descendientes Castellanos, ò Leoneses. Y no puede negarlo, porque en el Capitulo de 82. el Custodio, y las dos Definiciones se dieron à tres Forenses: en el de 84. el Prouincialato al M. R. Velasco, Forense; vna Definicion à vn Asturiano; à vn Castellano otra: y ninguno de los electos en ambos Capítulos descendia de Galicia. Tres cabeças, como Medico grande de los achaques de espiritu, descubrió San Antonino (46) en la apotema de la parcialidad. Temor de que se escapen à los suyos los cargos, amor à sus compatriotas, y odio à los que le hazen ventaja, y oposicion. A no conocer por buen Religioso al Procurador Forense, viendole tan panegyrista de sus dignísimos Forenses, tan enconado contra los de Galicia, y agora tan temeroso de que la parte à que los suyos tienen derecho, se passe à descendientes de Galicia, le sospechàra apestado de parcial, contaminado en la dolencia, en cuya passion llama vnicos à los Gallegos. No ay mas argumento de su congetura, que su temor; ni de su temor se descubre mas raiz, que su achaque. Si como informa que los de Galicia han llenado de Jouenes de su Pais los Nouiciados, hallàra que los auian ocupado tambien de Leoneses, Castellanos, y Asturianos descendientes de Galicia, tuuiera alguna disculpa su presuncion: pero no lo representa, antes introduce quejosos à los de Leon, y Castilla, porque se dió à pocos, y se negò à alguno el Habito.

35 Ligeramente, pues, dixo que esta vnion de Castellanos descendientes de Galicia con Gallegos, (47) se experimenta ya, quando no declara en que consista esta vnion: No en los Puestos proucidos, no en los Nouicios, ni Dios se lo ha retelado, con que solo puede arribuirlo à la lealtad de su pecho. Dize empero, que auiendo muerto el M. R. Prouincial Forense, eligió el M. R. Loffada en Vicario Prouincial, no à otro Forense, sino à vn Leonés, que desciende de Galicia, esto es, al Lector Fr. Pedro Florez Ollorio, contra quien importunamente desflemò en su memorial, imprimiendo vna patente. Y es forçoso dar razon de todo. Ponderese quan poco hallò el Procurador Forense à fauor de su congetura, pues solo encontrò su desvelo vn individuo descendiente de Galicia, en quien se pro-

(45)

En su memor. fol. 12.
pag. 1. §. *Vltimamense.*

(46)

S. Antonin. part. 2. tit.
4. cap. 8. de discord.
§. 3. *Partiales, ac discordes sunt pleni passionibus timoris, & amoris ad compatrialem, & odij erga aduersam partem, que peruertunt iudicium interius, ut reputent malum bonum.*

(47)

El memorial, fol. 2.
pag. 1. §. *El exemplo.*

proveyò vn officio. En buena Logica, no se iniere bien de vn particular vna attentada ciencia, ò pronóstico; que aquella no le establece con vn solo indiuiduo.

36 Pero ni aun esse tiene de su parte: de grandissima congruencia al Reyno de Leon, incluido, expressado, y determinado en la alternatiua, se debia esta Vicaria Prouincial. Todas las Naciones que alternan con Galicia, auian logrado el fruto de su equidad: los Forenses en el Capitulo de 82. en el Custodiato, y dos Definiciones, y en el Prouincialato el de 84. Los de Castilla vn Definidor, los de Asturias otro en el mismo Capitulo de 84 solo Leon estaba que xoso; pues nunca le auian repartido officio mayor alguno. Debiaseles, pues, asistir con la Vicaria Prouincial, y no por esso desagrauiaba mucho à los Leoneses, pues no durando esta dos años, (48) no quedaba el electo aun con las preeminencias que los Definidores gozan. Assentando, que en razonable prouidencia se debia al Reyno de Leon la Vicaria Prouincial, (opena de no conformarse con el fin de la alternatiua, que mira à satisfacer à todas las Naciones, parece que debia ser electo el Lector Florez Ossorio, Guardian Regente de Alua segunda vez: porque en el Reyno de Leon, como confiesan todos, no ay otro mas digno.

37 Y si replica el Procurador Forense, que quedaban sus Forenses sin officio mayor, se le responde, que tambien estuvieron sin el los Leoneses dos trienios. Fuera de que aun la eleccion del Lector Florez Ossorio, con esta replica queda mas llana. Auindose introducido con tanta violencia en la Congregacion de Villalon la tripartita, y estando pendiente, como estaba, la causa ante el Eminentissimo Cardenal Nuncio, que despues anulò su establecimiento por dos autos, y suspendiò su execucion, hasta que en Roma se apuren sus dificultades. El M.R. Lofada consultò à los Letrados de Salamanca, que le dixeron, no debia elegir en Vicario Prouincial Religioso Forense, por ser Forense, porque esso era dar viso à la tripartita, que notoriamente es contra la paz, justicia, y equidad, como luego ponderarè. Aunque el M.R. Lofada propuso para Vicario Prouincial à los Forenses igualmente dignos, se vieron precitados los electores à dar el voto à vno de Castilla, Leon, ò Asturias, porque ni aun en la apariencia se presumiese consentir en

(48)
*Qui verò minus bienni-
in officio Vicariatus ste-
terunt, nullo privilegio
gaudeant. Ex Roman.
1639. & 1651.*

(49)
El memorial, fol. 10.
pag. 1. §. Las letras.

(50)
Toletan. 1583 & Ro-
manæ 1587. & Se-
gouix 1621. *Visitator
commissionem suam nõ
exerceat, donec Prouin-
ciali de litteris sue cõ-
missionis constet, &
ab eo sigillũ minus Pro-
uincie, quo in sua v-
sationis officio vti po-
test, & debet, recipiat.*

(51)
*Perversæ mentes, si se-
mel ad studium contra-
rietatis eruperint, siue
prauum, siue rectum,
quò à contradiccionibus
autiant aduersus hoc,
responsionibus impug-
nant. D. Greg. lib. 9
moralium.*

la dicha tripartita. Entre los sujetos de Castilla, Leon, y Asturias era muy digno el Lector Florez Ossorio por su calidad, inteligencia en el gouier- no, y por su ciencia, pues ya tenia cumplidos los años de jubilacion. No estaba agraviado el puesto con su persona, no le auia de llenar otro mejor. Siendo esto como es verdad, vanamente diò por motiuo de la eleccion el Procurador Forense, no la calidad del Lector Florez Ossorio, no la ciencia, e inteligencia, y desenterrò algun abuelo, para acusar sus cenizas de tobornado ras. Con el mismo pto se adelantò su especulacion en esto, como en imprimir dentro de vuestra Corte, que el Eminentissimo Cardenal Nuncio (49) anulò por sentencia la sobredicha eleccion de Vicario Prouincial, por no averte hecho en Forense al tenor de la tripartita, auiendo su Eminencia declarado en la remission de la dicha causa al Reuerendis. Comissario General, que en fuerza de la Bula tripartita, no auia nulidad en la eleccion. con que si fue nula, fue por otto titulo.

38 Ni acabo de entender à què proposito ingiriò el Procurador Forense en el memorial vna patente del Lector Florez Ossorio, que por si està defendida: no discorro què conexion tenga con la diuision de la Prouincia, con la equidad de la tripartita, con la injusticia de la alternatiua (que son los fines de su pretension famosa) vna patente de quien exercia officio de Prelado, en que con justissimos motiuos manda, que ningun despacho se publique en los Conuentos, sin que primero se le intime à su persona, como està preuenido en las Constituciones. (50) A no auer explicado tan gran juicio en su impresso el Procurador Forense, saliera condenado en la censura que dà San Gregorio à los de entendimiento peruertido. (51) En despeñandose estos à contradizeir, quanto encuentran, bueno, ò malo, lo contradizen à bulto, porque su ojeriza los ciega de fuerte, que les anochece lo bien obrado.

39 La tercera trampa que arma contra la alternatiua, consiste en que se estableciò con violencia: porque no se presentò à V. Real Consejo, porque no se notificò à las partes interesadas, y porque no se supo que auia tal Bula, hasta quando los Vocales estaban para votar en el Capitulo: entonces se leyò, obligandoles, à que eligiesen segun su tenor. Vanissima oposicion. Solo en la omision de presentarla à V. Real Consejo, lleua algun color: pero si al Ilustrissimo Samaniego, Obispo de Plasencia, Ministro General entonces, le pareciò no ser necesario, quando estaba tan clara la justicia de su distribucion, no tienen los Religiosos de Galicia la culpa. Disculpese esta diligencia omitida, si quiera por no frequentar Tribunales

Regios, y excelsos vnos pobres Religiosos: Y si no lo admite el Procurador Forense, juzgando que el frequentarlos es seruicio de su grandeza, lo aprobaràn nuestras Constituciones todas. (52)

(52)
Const. gener. Barch:
& Salm. cap. 7.

40 Tan publico fue, que el Ilustrissimo Samaniego deseaba intimar en aquel Capitulo la alternativa, à cuyo efecto, al Comillario Visitador, y Presidente añadió su Secretario General, que asistiessse, porque no podia ir su Ilustrissima en persona, por estar ocupado en cosas del seruicio de V. Mag. como fue publico, que los Religiosos Forenses lleuaban su tripartita al Capitulo de 84. para executarla. E tan, pues, ambas Bulas iguales en el secreto, pero muy disimiles en el modo. Para establecer la tripartita, se llevó à toda costa, con comission del Eminentissimo Cardenal Nuncio, vna Dignidad de Palencia. Este excomulgò, y puso en tablillas con escandalo, que no solo atemorizò en Leon, sino en Salamanca, y en todos los Pueblos de la Prouincia: el ruido de su execucion le debió de parecer al Procurador Forense musica, (53) pues dize que se hallaba en Leon, y no oyò tal escandalo: bendito sea Dios, que de algo habla con piedad. No sucedió esto con la alternatiua, pues no fatigò à gastos de Iuez Executor la Prouincia, ni espantò à excomuniones los Vocales, ni se preuinieron cominaciones estruendosas de entredichos. El Procurador Forense lo atribuye à la mucha obediencia, y religiosidad de los Forenses, Castellanos, Asturianos, y Leoneses. Así sea. Mas tambien debe atribuirlo à la excelencia de la Bula, à cuya distribucion no podia pretenderse justa resistencia; y en tanto, quede allentado que en la execucion de la alternatiua no interuino violencia.

(53)
Exod. 32. vers. 17.
Quas Iosue Voces pugne Moyses dixit cantantium. Vnusquisque iuxta propriam locutus inclinationem.

SEGUNDA PARTE, EN QUE SE DISCVRRE SOBRE LA TRIPARTITA.

41 YA, Señor, llego à la tripartita, Bula que à su fauor consiguieron los Forenses. Diuide en tres partes iguales los officios de la Prouincia toda. Dispone que el primer trienio sea Prouincial, vn Difiuidor, catorze Guardianes, y nueue Vicarios de Monjas del cuerpo de los Religiosos Gallegos: Custodio, otro Difiuidor, catorze Guardianes, y nueue Vicarios de Castilla, Leon, y Asturias: los otros dos Difiuidores, catorze Guardianes, y nueue Vicarios de Forentes. El segundo trienio, el Ministro Prouincial, vn Difiuidor, catorze Guardianes, y nueue Vicarios de Leon, Asturias, y Castilla: Custodio, otro Difiuidor, catorze Guardianes, y nueue Vicarios de los Forenses: y los restantes dos Difiuidores, catorze Guardianes, y nueue Vicarios de Galicia. El tercer trienio, Ministro Prouincial, vn Difiuidor, catorze Guardianes, y nueue Vicarios de Monjas del cuerpo de los Forentes: Custodio, vn Difiuidor, catorze Guardianes, y nueue Vicarios de Galicia: dos Difiuidores, catorze Guardianes, y nueue Vicarios de Monjas de Castilla, Leon, y Asturias. Esta es la naturaleza de la tripartita.

42 No la autoriza lo que à la alternatiua, porque para conseguir la bipartita, informò à su Santidad el Ilustrissimo Obispo de Platencia, por experiencias largas de los terminos, sugetos, y calidad de la Prouincia. Para impetrar la tripartita, informò el Reuerendissimo General de toda la Orden, Fr. Pedro Marino Sormano, que aunque en equidad, zelo, y prudencia, no es inferior al Ilustrissimo Samaniego, empero jamás estuvo en la Prouincia de Santiago, ni tuvo della otra noticia, que la que le ministraron los interesados, cuyo informe no es de tanto peso, que no se pueda redarguir de falso: con que excede la alternatiua à la tripartita, quanto vâ de la noticia experimental, al conocimiento adquirido por testimonio de las partes.

43 Tan notoria se ofrece la falta de equidad en la alternatiua, que los Religiosos Forenses que la solicitaron en el Capitulo de 84. voluntariamente confessaron contener dificultades, y pidieron al R. Presidente del Capitulo, cediendo su derecho, se suspendiessse la execucion, hasta conferirla con el Reuerendissimo General. La Acta Capitular en que esto se resolvió, lo explica mejor, y dize así.

44 Estando todos los Padres del Difiuitorio en conocimiento de que N. Reuerendissimo P. Fr. Pedro Marino Sormano, Ministro General de la Orden, ha embiado vn Breue de su Santidad, con orden de que al tenor del se proceda en las elecciones deste Capitulo, y conferidas cordial, y mutuamente las ocurrentias del hic, & nunc, con otras razones favorables, que piden mas dilatado tiempo por vna, y otra parte, deseando la mayor quietud, y fomento de mejor paz, acordaron mutuamente, que quedando el Breue en la veneration, y fe que se le debe, sin alegar queixa mutua de ninguna parte; hazer suplica de benignitate, & iustitia ante N. Reuerendis. Padre Ministro General, atento de que està proxima su venida à estos Reynos de España, y sera mas congruente la expedicion de algunas dificultades por su Reuerendis. y en essa conformidad de comun consentimiento pidieron ante su P. M. R. el dicho Padre Comissario Presidente, tuviessse por bien de que se prosiguessen las acciones Capitulares sin la intimacion de dicho Breue por esta vez, y se hiziessen las elecciones todas en la conformidad de la alternatiua, que està ya admitida, y en possession desde el Capitulo passado, y asimismo la distribucion, y nombramiento de todos los honores, y officios, sin alegar de parte alguna queixa, nulidad, ò alegacion que contraxiga à esta

D
concor-

concordia; entendiendose, que à la distribución de oficios, y honores, no ay exclusion de algunos hijos de la Prouincia, y que se entiende conforme à la eleccion hecha el Capitulo pasado, que todos los hijos desta Prouincia son incluidos en los dos cuerpos de Galicia, Castilla, Leon, y Asturias. Y auiedo el M. R. P. Presidente oido, y entendido lo referido, y propuesto, respondió, que no solo lo concede, sino que aprobando lo loable de la resolución, que el R. Disinitorio ha tomado, persuadido de que la epiqueya, virtud transcendental de todas las virtudes, ha dado razon, y fuerças à la confirmacion de todo lo referido, y assi lo concedió, y confirmó en suposicion del recurso de su Reuerendis. y firmaron esta Acta este dia. Fray Antonio de Risques, Comissario, y Presidente. Fr. Antonio de Lofada Enriquez, Ministro Prouincial. Fr. Antonio de Velasco, primer Padre. Fr. Iuan de Herrera, Custodio. Fr. Domingo Blanco, Disinidor. Fray Alonso Ximenez, Disinidor. Fr. Joachin Calderon, Disinidor, y Secretario.

45 Este decreto Capitalar, que se hizo en nombre de la Prouincia toda, à quien representa, y cuya voz haze el Disinitorio pleno, le calificò el M. R. Presidente, de loable resolución. En el los quatro mas graues, y autorizados Forenses, como son, el M. R. Fr. Antonio de Velasco, Padre mas digno, Lector Iubilado. Calificador, Ex-Procurador de la Curia Romana, y Prouincial dos vezes; el R. Fr. Alonso Ximenez, Lector Iubilado, y Disinidor; el R. Fr. Iuan de Herrera, Calificador, y Custodio; el R. Fr. Joachin Calderon, Disinidor, confesaron, y firmaron, no solo que se daban por contentos en ser incluidos en Castilla, Leon, y Asturias, al tenor de la Bula alternatiua, como en pacifica possession se auia practicado en el Capitulo antecedente, sino que la distribución contenida en la tripartita padece Dificultades dignas de mayor reparo: como sabios, alcanzaron la verdad: como Prudentes, se pusieron de parte de la justicia, suspendiendo la tripartita, y pidiendo entonces la alternatiua admitida.

46 La primer dificultad, que se les ofreció à los referidos Forenses en la tripartita, fue, que con ella se atropellaba la justicia commutatiua. La razon es llana: de los ciento y veinte Forenses que oy tiene la Prouincia, los quarenta, por ser Religiosos del Coro, ò Legos, ò Coristas recién professos, no pueden obtener oficios: de los ochenta que restan, es forçoso que siete ocupen Lecturas, veinte y ocho los Pulpitos, eatorze alomenos entre Passantes, y Predicadores Sabatinos, que montan cinquenta y nueue, y tampoco pueden ser electos: con que para veinte y cinco oficios, entre Disiniciones, Guardianias, y Vicarias de Monjas, regularmente solo quedan veinte y vn Religiosos Forenses, que ayan conciuído los Estudios, y Passantias, exercicio forçoso para llegar à administrarlos; con que avrán de echar mano de los sugetos en agraz, para llenar las Prelacias que à los Forenses pertenecen. Y siendo regular, que no todos los que corren el estadio comun, y

(54)
Girag. part. 2. dub.
2. num. 17.

(55)
*Sapientis est mutare
consilium.*

(56)
Girag. part. 1. dub. 24
num. 127. vers. *Pro
fine, & alibi passim.*

(57)
Idem part. 1. dub.
2. num. 17.

(58)
Arist. 5. Ethicor. lib.
5. cap. 3. *Sed hinc pug-
na nascuntur, & in-
cusationes, atque que-
relle, cum equi non
æqua, aut æqui non
iumentur.* S. Antonin.
2. part. tom. 4. cap. 8.
§. 4.

preciso para llegar à administrar cargos, salen à proposito para el gouier-
no, necessariamente serán electos algunos inhabiles, y no dignos. Esto es
vulnerante la justicia commutatiua: porque la Republica, ò Comunidad
tiene derecho à su bien comun, (54) que consiste en que los dignos la ad-
ministren: Por esto los R.R. Forenses en el decreto arriba puelto, zelosiss-
simos del bien comun, quisieron antes cejar (55) del empeño emprendi-
do de su tripartita, que ver ofendida la justicia commutatiua en la con-
ueniencia publica.

47 La segunda dificultad que se les vino à los ojos, fue, que auiedo
en los ciento y veinte suyos veinte y vn sugetos en estado de gouernar,
entre quinientos que ay en Galicia, es forçoso que se hallen mas de ciento
en vltima disposición capaces: y como quando à los menos se distribu-
yen tantos oficios, como à los excessiuamente mas, se atropella la justi-
cia distributiua, (56) que con estrecha obligacion debe obseruarse pro-
porcionalmente, (57) entre los individuos, con atencion à sus meritos,
queda inescusablemente conuenida la tripartita de que es contra la justi-
cia distributiua. Por el mismo titulo quedan agrauiados los de Castilla,
Leon, y Asturias, que en sus duçientas y veinte y siete personas, caben se-
senta en estado; y no ay duda, que el grande exceso que ay de veinte y
vno à sesenta, es eficaz prueba de que se daña la misma justicia. En este ar-
gumento tiene mas fuerça el computo referido, porque si para destruir la
primera dificultad alegan los Forenses, que en sus ciento y veinte caben
mas de veinte y vno en estado, es forçoso que proporcionalmente crezcan
los sugetos, que estàn en estado en los dos cuerpos de Galicia, Castilla, Leon,
y Asturias; y siempre queda irreparable la dificultad, q se funda en la justi-
cia distributiua. Deste inconueniente que advirtieron los R.R. Forenses del
citado Disinitorio, preuinieron discretamente, que executar la tripartita,
era llenar la Prouincia de que xotos, (58) en menoscabo de la paz. Porque
muchos dignos de Castilla, Leon, y Asturias, y muchos mas de Galicia
estuvieran sin oficios, en quienes era natural la que xa, viendo à todos los
Forenses capaces, y aun los no dignos honrosamente premiados. Fuera
la

la execucion de la dicha Bula vn seminario de ociosidad, pues los Forenses, mirando tan forçoso el ascenso, no se aplicàran al trabajo: à los de Castilla, Leon, Asturias, y Galicia les faltàra la esperança del premio, que es la espuela (59) para el exercicio.

48 La tercera dificultad que les mouiò à suspender la tripartita, fue, el conocer, que con ella era imposible se procediesse canonicamente en las elecciones: porque para la libertad, que es de sustancia de la eleccion canonica, (60) juzgan vnanimos los Autores (61) ser forçoso proponerse à lo menos quatro para cada Guardiania, y para catorze Guardianias propuestas libremente se deben proponer cinquenta y seis sugetos dignos, con que es consecuencia evidente que se faltàra al inconcuso derecho de la libertad en la eleccion de los catorze Guardianes Forenses. Aumentase esta dificultad con la Constitucion, que prohibe ser reelectos en Guardianes los que acaban de serlo, y prescribe vn año de intersticio, para poder entrar en otra Guardiania. Y así para el segundo Capitulo de los veinte y vn sugetos, aun no les quedan otros catorze en estado: consideracion, que à mi entender remueue notoriamente la obseruancia de la tripartita. Confirrase mas este discurso: aunque es licito obligar à los electores à que elijan vno entre muchos de vn genero, es empero illicito el que den sus votos à vno en numero, y en el computo referido no se puede dar otro rumbo.

49 La quarta dificultad que hallaron, y vltima en este escrito, porque es largo referirlas todas, fue, que constando la Prouincia de Naciones diuersas dentro de sus terminos, y cada vna mas copiosa, que los Forenses, con mejor justicia procuraria otra Bula: y del exemplar admitido de la tripartita, como de formidable hidra, se aumentarían inextinguibles cabeças. La Nacion de Asturias consta de ciento y treinta y cinco Religiosos, y en sus terminos ay tres Conuentos: Luego con mas justicia en hallandose agrauada, como lo es inuolablemente en la prouidencia de tripartita, trataria de formar cuerpo distinto. El Reyno de Galicia consta de muchas Prouincias, la de Santiago, la de Tuy, la de Lugo, la de Orense, la de Mondoñedo, y de cada vna de las mas cuenta más Religiosos, que los Forenses: auisada, pues, del exemplar, y de su agrauio, leuantará otro cuerpo, recurriendo à la Silla Apostolica.

50 Estas fueron las dificultades que detuvieron à los Religiosos Forenses en la execucion de su Bula en el Capitulo de 84. no el temor de algun *rompimiento indigno* de Religiosos, como menos cueradamente dize su Procurador. (62) No auia riesgo, ni dificultad en el hecho, por ser la mayor parte del Difinitorio de Forenses, que sin embaraço la podian establecer. La mitad de los Guardianes del cuerpo de Forenses, Castilla, Leon, y Asturias; que à ser verdad, que estos deseaban la tripartita, como alega el Procurador, sin el menor *rompimiento indigno* la admitirian. La certidumbre, pues, de que el poder todo (vfo de su voz) residia en Forenses, desvanece que fue dificultad temida en el hecho la causa de la suspension, y solo la motuaron las dificultades insuperables de el derecho. A ser justa la tripartita, el buen juicio de los RR. Forenses del Difinitorio, sabios, prudentes, y experimentados, no cediera la razon al temor dudoso de alguna violencia. Menos pudiera con sus animos el rezelo mal fundado de *rompimientos*, que la equidad. No auian de exponerse al baldon de pusilanimos, desamparando la Justicia. Passos tan notables como los de vn Difinitorio, no se dize que los dà la cobardia, quando sus mouimientos se pueden, y deben gouernar por rueda mas robusta. No les pusieron puñales à los pechos, no les hizieron sangrientas amenazas, para que viniesen en la suspension, y se infiere claramente, pues el Procurador Forense no las cuenta: pues quien dize lo que no huvo, las refiriera; si huvieran sucedido; pues solo de auerles amenazado, se podian rezelar *rompimientos*, ni se debe presumir en los vnos tanta soltura, ni en los otros pusilanimidad tanta.

51 Lo mismo que en la Corte de V. Magestad el año de 85. à la Congregacion general, sabia, prudente, y desapasionada, à no mandar se executasse la tal Bula, mouiò sin duda el año de 84. à los Religiosos Forenses del Difinitorio à suspenderla. Recurriòse à la Congregacion general, pidiòse con instancia se mandasse obseruar la tripartita; y tanteada la materia, se salió la Congregacion general del punto, remitiendole al Reuerendissimo General. No la declararon por nula, è injusta, pero reseruaron al Superior General la causa, para que por sus passos se recogiesse con toda reuerencia, adonde auia salido. Sin duda alguna, que los discretos de la Orden en la Congregacion general encontraron las mismas dificultades de derecho, que obligaron à la suspension de la tripartita à los Forenses, sino es que diga su Procurador, que se temiò el que los de Galicia hiziesen en el Conuento de N. P. S. Francisco de Madrid algun *rompimiento indigno* de Religiosos.

(59)

*Inuitant premia mores;
Hinc vitæ releuant
artes, fœlicibus in le
Ingenijs aperitur iter.*

(60)

Ex cap. *Vbi periculum*,
§. *caeterum*, de electio-
nib in 6 Peym. de
subdito, q. 1. cap. 31.
Anton. Spirit. Sanct.
tractat. 5. disput. 1.
sect. 1. num. 17.

(61)

Ex Rodrig. Lezana,
tom. 1. cap. 15. Sa-
muelius, tom. 2. disp.
1. controu. 4. n. 12.
Pelliciar tract. 9. ca-
pit. 2. n. 34. Guag.
prim. par. disp. 24.
n. 130. Anton. Spirit.
Sanct. sect. 5. n. 88

(62)

El memorial, fol. 3.
pag. 2. §. *Para que
la referida.*

52 Celebròse el año de 86. à 8. de Junio el Capitulo intermedio de la Prouincia, à que fue el Reuerendissimo Comissario general Fray Iulian de Chumillas, y su Reuerendissima, luego que supo que los Forenses traian, con comission subdelegada del Eminentissimo Cardenal Nuncio, vna Dignidad de Palencia, para que executalle, è hiziesse obseruar la Bula, se salió de Villalon arrebatadamente, encendido en zelo de Dios Nuestro Señor. Seame licito propalar la causa de defender el Reuerendissimo esta Junta, à que auia venido, dexando pendientes otros muchos, y graues negocios. Si huiera hallado justicia en la tripartita, no ay duda que la autorizàra, y ablandàra la parte renitente con su presencia: pero auia comprehendido sus dificultades, y no siendole licito resistir al subdelegado del Eminentissimo Cardenal Nuncio, ni posible reuocar la resolucion de los R.R. Forenses, con pesado desayre la bolvió la espalda. Auia dado el Reuerendissimo Comissario General el decreto de remission al Reuerendissimo General de la Orden en la Congregacion general de 85. y no podia venir en que, desatendiendose su autoridad, no se esperasse la determinacion del Reuerendissimo General. Ofendiòle grandemente la impaciencia de los R.R. Forenses en no aguardar à que el Reuerendissimo General diese sententia, y castigòla con irse. Mas lastimosa causa de su partida diò su Reuerendissima en vn golpe, con que pudo enternecer su mano las columnas del Claustro del Conuento de Villalon: mas no pudo reducir à que la tripartita se callasse, pues al golpe le acompañò con la voz, y explicò el dolor que le causaba el ver que vnos pobres, que viuen de limosna, saquen las Dignidades de las Iglesias con gastos excessiuos, para que los perpetuen en officios. Esto dixo su Reuerendissima, esto pronunciò, y desto se colige quan injustamente se trataba de executar la tripartita: sino es que diga el Procurador Forense, que se ausentò su Reuerendissima, por temer algun rompimiento indigno de Religiosos.

53 Confirmò el dictamen del Difinitorio de la Prouincia, de la Congregacion general, y del Reuerendissimo Fray Iulian de Chumillas, el Tribunal del Eminentissimo Cardenal Nuncio por su auto, que pongo aqui para mayor puntualidad.

54 En execucion, y cumplimiento de los acuerdos del Difinitorio celebrado en Benauente en veinte y ocho de Octubre del año passado de mil seiscientos y ochenta y quatro, y del Difinitorio general, celebrado en esta Villa en dia treze de Junio de mil seiscientos y ochenta y cinco, las partes aculan al Reuerendissimo Padre General à representar las razones, y motivos que tienen en orden à sus pretensiones, sobre la execucion, ò suspension de la Bula tripartita, y lo cumplan dentro de quatro meses, &c. Proueyòlo el Eminentissimo Señor Cardenal Durazo, Nuncio de su Santidad. En Madrid à veinte y quatro de Setiembre de mil y seiscientos y ochenta y seis años.

55 Porque esta causa se concluyesse con mas breuedad, se suplicò al Santissimo Padre, y su Santidad se siruiò de remitirla al Eminentissimo Cardenal Cybo, Protector de la Religion, que despachò sus letras, en que citaba las partes, para que por sus Procuradores propusiesen las razones de su justicia: pero aunque estas letras se notificaron à los Forenses, recurrieron estos al Tribunal del Eminentissimo Cardenal Nuncio, intentando que su Eminencia mandasse executar la tripartita, por no auer acudido los de Galicia al Reuerendissimo General de la Orden, en cumplimiento del auto proueydo en veinte y quatro de Setiembre, alegando tambien que el Eminentissimo Cardenal Protector no tenia jurisdiccion, ni era luez competente para este litigio; mas en vista de esta importunidad, pronunciò su Eminencia a fauor de los de Galicia el auto siguiente.

56 Que se inhibe este Tribunal en conformidad de las letras del Eminentissimo Señor Cardenal Protector, y se hagan notorias al Padre General, para que en conformidad de la remission que se le hizo por el Difinitorio General, y este Tribunal, deduzga lo que le conuiene ante dicho Eminentissimo Señor Cardenal Protector. Proueyòlo el Eminentissimo Señor Cardenal Durazo, Nuncio de su Santidad. En Madrid à catorze de Junio de mil y seiscientos y ochenta y siete años.

57 Finalmente dexa clara la injusticia de la tripartita el que el Procurador Forense empeña do à su defensa, no propone la menor razon que la justifique. Mucho es para quien sale al campo de la defensa, no traer siquiera vn aparente escudo. Solo por mayor apunta, que le dà derecho el Conuento de Salamanca, como Vniuersidad comun: argumento inconspiciente à su dictamen, que reprueba el que los veinte y dos Conuentos, que estàn en el Reyno de Galicia, puedan inducir derecho à fauor de los de aquel Pais. Yo le concedo, que del Conuento de Salamanca saque fundamento para su justicia, como à los veinte y dos de Galicia no le niegue. Y mas quando el mismo derecho, que à los Forenses, administra el Conuento de Salamanca à los Gallegos, que cursando en crecido numero, y calidad en aquella gran Madre de Letras, se alistàn para Dios en aquel Conuento. Haze tambien circunlocucion morosa, refiriendo las Naciones de donde ay Religiosos en la Prouincia, pero no pone el numero de los Forenses. Alcancò ser poco bulto ciento y veinte para llenar los officios que les concede la tripartita, y callòle. Propone por mayor la vistosa Republica de Santos, y hombres Heroycos, que han honrado la Prouincia, y por menor añade, que de Galicia ha auido tal qual, de los Forenses los mas, de Castilla, Leon, y Asturias algunos: la verdad es, que de Castilla ha auido muchos, de Galicia igualmente, y de Forenses tal qual, en consideracion de que San Antonio de Padua, San Pedro de Alcantara, y otros illustres tugetos, eran de dentro de los terminos, pues florecieron antes de las diuisiones, que ha auido en la Prouincia:
Esta

Esta suma es constante ; confirmando las historias ; que porque ahora solo se disputa el estado presente, y no el pasado, fuera prolixa ociosidad el trasladarlas.

58 Por vltimo cita à Fr. Benito Noriega, Procurador de Castilla, Leon, y Asturias, como quien afirma en vn memorial, que presentò à la Congregacion general de 85. que la tripartita es fauorable à la libertad, è independencia. Callò el que el mismo Procurador Fr. Benito, que la llama fauora de independencia, y libertad, la calumnia de ofensua de la justicia distributua. Omitiò lo que à cara descubierta desvarata la tripartita, y solo trasladò dos renglones, que parece se ponen de su parte. Es tan misterioso el Procurador de Castilla, Fr. Benito, que en vn parrafo solo afirmò de la tripartita ser à fauor de la libertad, y manifestamente en perjuizio de los Religiosos de Castilla, y Galicia: y no obstante que confiesa su injusticia, pide que se ponga en execucion, pretendiendo como de justicia vn establecimiento, que confiesa injusto. (63) La cantera de a donde el Procurador Forense sacò el confuso montò de su memorial, fue el de Fr. Benito Noriega; y siendo Autor tan dudoso, pudiera auer despreciado sus materiales, como lo hizieron los Religiosos de Galicia, que no quisieron responder a su papel, no solo por lo futil, sino por lo inconstante. Esta liuidad, è inconstancia la confirmò en abusar del poder que los de Castilla le dieron, pues auendole encargado, que solicitasse judicialmente impedir la tripartita, por aduersa al bien comun, à la equidad, y à la paz, presentò peticion para que se executasse. Por lo qual, viendo su dolo, è infidelidad, le quitaron la Procura.

TERCERA PARTE SOBRE LA DIVISION.

59 **C**oncluye el Procurador Forense, suplicando la diuision de fuerte, que los Conuentos que estàn en el Reyno de Galicia, formen vna Prouincia, y los de Castilla la Vieja, Reyno de Leon, y Principado de Asturias formen otra: sus motiuos solo son inuencion de vn animo empeñado, que quanto sueña, lo acomoda al blanco de su empeño. Intenta que se diuida la Prouincia, no para conseguir la paz, sino, à lo que podemos colegir de su memorial, para que el dominio se restituya à los Forenses sus antiguos poseedores. Este es el fin que le despulsò à assunto tan violento. No es nueuo en la Religion pretender diuisiones, por verse destituidos de mandar: pero tampoco es nueuo desestimar à los que piden diuision con este motiuo. Así les sucediò à los Padres de Francia, (64) que se quisieron apartar de la obseruancia, porque veian perpetuarse en los vasallos de V. Magestad el Generalato. Piadosos motiuos propusieron los Sabios Franceses para la diuision, mas enterado el Rey Christianissimo, que el vnico era el referido, desvaneciò su intento. Igual sentencia merece la pretension del Procurador Forense, y mas quando para que no se diuida la Prouincia, ay las razones siguientes.

60 La primera, que no intentaron esta diuision nuestros antepassados, auiendo tenido la Prouincia tantos, y tan illustres sugetos, que gouernaron toda la Religion, y solicitaron para su Madre grandes conueniencias, (65) y jamás se les puso en la cabeça el diuidirla.

61 La segunda, que auiendose conseruado ciento y treinta y nueue años (tantos ha que se diuidiò la Prouincia (66) de San Miguel) en la demarcacion que ahora tiene, y auiendo sido por todo este tiempo felizmente gouernada, Madre de virtud, y de letras, debe continuarse en la misma estatura, para que no descaiga de su fecundidad.

62 La tercera, porque el diuidirse las Prouincias, es contra la mente de la Silla Apostolica, y de la Religion, que juzgan que solo la impossibilidad de la conseruacion ha de diuidirlas, y por esso Nicolao Quarto referiò (67) à la Sede Apostolica la diuision: y la Religion prohibiò solicitarla por personas fuera de la Orden: (68) con que no siendo imposible el conseruarse en la pura obseruancia la Prouincia, como lo testifican los muchos años referidos, no debe, ni puede diuidirse.

63 La quarta, porque es imposible conseruarse, y mantenerse con credito la Prouincia que se formare de Castilla, Leon, y Asturias; pues no tendrá sugetos decentes para llenar las dos Vniuersidades de Salamanca,

E

y Ouje-

(63)

Hoc vnum apparet, quod tripartita illa officium distributio, qua Forenses pretendunt in vi nouae Bullae Apostolicae, multum faueat libertati, & independentiae Fratrum cuiuscumque corporis, vt de se est euidentis; sed enim attento Castellorum, & Gallicorum numero, & quod omnes Prouinciae Conuentus in suis limitibus habeant, videtur illis inferri prauidicium, si Forenses tertium corpus formet domesticis omnino aequale: sed si suauior alia prouidentia non occurrerit illi pro nunc assentiemus, ea tamen lege, vt in futura Prouinciae Congregatione incipiat practicari. Norieg. in suo memor. ad Congreg. gener. pag. 13. num. 45. ter sui oblitus, terque sibi contrarius.

(64)

Orbis Seraph. de gubern. lib. 3. pag. 256. § 63. num. 4 & cap. 20. §. 1. num. 3.

(65)

Christ. lib. 2 de Iacob, cap. 10. Non te negabo lex patria, non adiurabo vos, sancta instituta maiorum.

(66)

Prouincia Sancti Michaelis separata fuit anno 1548. Gonçag. part. 3. pag. 1035.

(67)

Monumenta Ordin. par. 2. fol. 229. pag. 2. Rod. tom. 1. q. 43. art. 1. Portel, verb. Prouincia, num. 1.

(68)

Constitut. Salmant. 1553.

(69)
Rom. 1676. pag. 10.
tit. pro vtraque famil.
*Ad evitandas graues,
& inuiles expensas,*
Segou. 1621. pag. 129
cap. 7.

(70)
Gonçag. part. 3. pag.
735.

Ouiedo. Con dificultad se hallaràn en tan corto espacio ingenios dignos del teatro de Salamanca, quando vemos que las demás Religiones apenas los encuentran entre muchas Naciones. Y se ha visto que el Reyno de Galicia ha producido muchos ingenios, sin los quales no huiera dado la Prouincia satisfacion à aquel auditorio.

64 La quinta, porque es contra la pobreza, pues es fuerça multiplicar Capítulos, y Visitadores con doblados gastos, que tanto caurela la Religion, (69) y solo por los gastos lloran oy algunas Prouincias el auerse diuidido.

65 La sexta, es contra la salud, y vida de los Religiosos, porque los Conuentos de Castilla, y Leon por la mayor parte son de mal temple, y suelen enfermar de fuerte, que los Medicos no hallan otro remedio, que embiarlos à los Puertos de Mar à Galicia, medicina, que les faltara con la diuision, pues los Conuentos de Asturias no los pueden asistir con este

alivio.
66 La septima, porque esta diuision se solicita solo por encono que algunos sugetos inquietos (no pasan de quatro) tienen à la justa distribucion de la alternatiua, que les quita de mandar siempre.

67 La octaua, porque el pretexto de la paz es vano, pues diuidida la Prouincia, tendrà menos, porque quedaràn en Castilla muchos Religiosos, contra los quales tienen ojeriza los que intentan esta diuision, solo por parecerles que los de Galicia les premiaràn con oficios, que merece su modestia, y literatura; y assi avrà entonces, como ay aora, la misma oposicion entre los Castellanos, Leoneses, y Asturianos con los Forenses.

68 La nona, porque los hijos de la Prouincia no desean esta diuision, y solo la pretenden muy pocos, los quales han solicitado, contrauiendo à las leyes de la Religion, à personas fuera della, y juntamente han engañado à los Religiosos sencillos, y de ninguna experiencia, para que firmen el poder, los quales han declarado que lo hizieron por miedo, y engaño: y algunos Guardianes naturales de Asturias, y Castilla, cuyas cartas tengo, auisan, que viendo que los Religiosos ancianos, y experimentados no quieren firmar el poder, aunque lo solicitan con indignas promessas, hazen firmar à los Nouicios, solo para hazer bulto.

69 La decima, porque las razones que alega el diuisor, son vanas, pues aun diuidido el Reyno de Galicia, quedan en la Prouincia de Castilla Montañas mas asperas entre Leon, y Asturias, entre Castilla la Vieja, y el Vierço. Ni se euita la distancia, pues desde Alua à Auilès en Asturias ay poco menos que à la Coruña en Galicia, y tardaràn mas los despachos en llegar à los dos Conuentos de Asturias, que al mas remoto de Galicia. Con mas dificultad se anda à pie por Castilla, que por Galicia: y quando las cuestras de Galicia estorven à andar à pie, mucho mas lo embarazan las de Asturias, y el Vierço, que son mas agrias. En numero de Conuentos ay algunas Prouincias, que exceden à la de Santiago, y en el de Monasterios muchas.

70 La vndecima, porque el mejor medio para aquietar la Prouincia, es, no diuidirla, porque que auiendo menos Religiosos, sobretidràn mas los inquietos, à quienes aora apenas detiene la multitud; y es practica de buen gouierno embiar los inquietos à Comunidades grandes, donde predomina menos su mal natural.

71 La duodecima, porque todas las Naciones han estado siempre, y estàn muy hermanadas, y vnidas con conformidad Religiosa, y solo de vn año à esta parte se han mouido algunos pleytos, que como se castigue à los promotores, avrà la misma vniformidad.

72 La decimatercia, porque à auerse de diuidir la Prouincia, hadè ser quedando en la de Castilla tres Conuentos de Galicia, Monterrey, Buen-Iesus, y Monforte; y en la Prouincia de Galicia los tres Conuentos de Asturias; pues de otra suerte, queda la Prouincia de Castilla tan larga, tan penosa, y tan difícil à los despachos, como està aora, porque cortandose Galicia toda, se la quita de la latitud, mas no de la longitud: y tambien, porque es fuerça compensar à la Prouincia de Galicia con la Vniuersidad de Ouiedo la falta de Salamanca.

73 La decimaquarta, porque muchos Religiosos de Galicia, y los de mas autoridad, tienen derecho à quedar se en la Prouincia de Castilla, por auer tomado el Habito en Salamanca, y si por este titulo no es licito excluir à los Forenses, tampoco avrà razon para desterrar à los de Galicia con violencia de adonde professaron.

74 La dezimaquinta, porque los Religiosos de Castilla, Leon, y Asturias desinteresados, y ancianos, cuyos poderes tengo, desean que no se diuida la Prouincia, por el gran consuelo que tienen de viuir en Prouincia, que fundò N. P. S. Francisco, blason vinculado al Conuento de la Ciudad de Santiago, (70) con cuya perdida, ò separacion perderàn tambien aquella dicha.

75 La dezimafexta, porque todos los Religiosos de Galicia vnanimemente se oponen à la diuision, y deben ser oidos, porque su zelo, y deseo de que no aya dominios, vedados estrechamente à Religiosos, ha executado la alternatiua, que los antepassados detearon. Y porque a los Naturales de aquel Pais debe la Prouincia de Santiago muchos Santos, y felicissimos sugetos;

76 La decimaséptima, porque à auerse de diuidir, no puede ser aora, por hallarse la Prouincia alcançadissima de sagetos, por los muchos de importancia que han muerto en estos seis años. Lo comun en la Prouincia de Santiago, (71) es tener seis Padres de Prouincia, oy solo goza de vno. Quando mas pobre en las eras passadas, la autorizaban veinte Lectores Iubilados, oy apenas doze. Con que diuidida la Prouincia, quedará la de Castilla sin vn Padre siquiera de experiencia, que la gouierne con madurez. A que se llega, que por no auer muchos Padres, se han leuanto estos pleytos, cuyos Autores son personas sin experiencia, que con peruertido zelo han apestado à descritos tan Sagrada Republica.

77 Y vltimamente, porque en lo antiguo se dilataba, segun Gonçaga, esta Prouincia ducientas y setenta leguas, y oy no la concede mas de setenta; (72) y si se parte, quedará estrechissima, y de poca consideracion.

78 Hasta aqui, señor, he porfiado en representar la verdad del estado de mi Prouincia: con harto dolor he llegado à los pies de V. Magest, si ofendidos antes con los clamores desta discordia propuesta por el Procurador Forense: aora, acafo, mas violados, porque con este memorial, ò se renueuan, ò se aumentan. No pude resistirme al informe, à que me violentò ver la verdad vltrajada, y el ser prouocado tan altamente. Callar, fuera culpa, no modestia. Solo en esta ocasion quedará mi Prouincia agrauada con el silencio, como de injusta confesion de lo que la imputan, y cruel assento al cuchillo con que la amenazan: con lagrimas de espanto à lo insensible (73) se deben referir estos sucesos, en que parece (74) que los que hemos triunfado de los enemigos que tyranizan el Mundo, nos despedazamos vnos à otros à manera de freneticos, que se enfurecen contra si propios; y la mayor compasión, es, que se empeñan los animos en esta calamidad como prouechosa. Con tanto gusto como otros conseruan la paz, y concordia; se emprenden estas contradiciones. Sirua de disculpa el que no ay Republica; por santa que sea, donde no tenga su puerta falsa la maldad, y no por esto la Comunidad pierde, (75) ni con prudencia se puede juzgar lunar de muchos la inquietud que se ha apoderado de algunos. Lo que consueta en tanto mal; inexplicable, por vertido en dosel tan soberano, es; que lo mismo que le haze deplorable, le dará fin muy ajustado à la razon. Los mas que se han enterado de estos puntos, hazen juicio,

79 Que la Bula tripartita es inobservable, por ser injusta:

80 Que en la alternatiua ay equidad, y será seguro fomento de la paz.

81 Y finalmente, que el efectuarse la diuision de la Prouincia, es resolucion (76) nada santa, nada loable, antes si vituperable, è indecente, cuya execucion será entrada franca à mayores daños.

82 Mi parte se contentará con lo que V. Magestad se siruiere de mandar; mas dichosa en seruir à Dios con la proteccion de tan piadoso Monarca (à quien el Altissimo prospere) que infeliz en la tormenta con que la maltrata esta tempestad.

(71)

Fr. Pablo de Salazar en la interpretacion de Gregorio XV. pag. 68 § 6.

(72)

Gonçaga. part. 3. vbi supra, sic ait: *Quæ tamen modo non tam late patet, cum vix ad septuaginta protendat.*

(73)

Senec. Hercul. Oethæus, n. 1276. *Fletum, gementem, summe protector polime terra vidi.* (74)

D. Gregor Naciang. orat 26. tom. 1. *Quasi vero necessum esset nos exteris hostibus uomitibus mutuo alios ab alijs opprimi, & furentium ritu improprias carnes sentire, ac ne id quidem sentire, verum maiorem ex hoc malo, quam alij ex pace, & concordia voluptatem capere.*

(75)

S. Bonau. in epist. ad Magist. innominat. *Vnius itaque delictum, seu indiscretio, non debet ad omnes, nec ad singulos retorqueri; & qui aliter sapit, ipse suam insipientiam manifestat*

(76)

D. Gregor. Naciang. vbi supr. *Diuidi, & incendi, non recta, & laudabili diuisione, sed turpi, & vituperanda.*

Hæc dicimus, hæc loquimur, ne illo die liceat cuiquam nobis dicere: Nemo nobis dixit, nemo distinxit, ignorauimus, nullum, existimauimus, peccatum esse: propterea dico, & protestor, Ecclesiam scindere, non minus esse malum, quam incidere in Heresim. D. Chrilost. hom. 11. de sediciosis Ecclesiam diuidentibus, vt sibi applicent;

